

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

PREÁMBULO

AMALIA D. GARCÍA MEDINA, Gobernadora del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber: Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 335

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO

En Sesión Ordinaria de fecha 9 de Diciembre del 2008, los Ciudadanos Diputados Manuel de Jesús García Lara, Jorge Luis Rincón Gómez y Francisco Escobedo Villegas, como integrantes de esta Quincuagésima Novena Legislatura del Estado y en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 24 fracción XIII, 45, 46 fracción I, 48 fracción I, 49, 50, 51 y 113 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96, 97 fracción I y 98 del Reglamento General, presentaron Iniciativa de Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Zacatecas.

RESULTANDO SEGUNDO

Luego de su primera lectura en Sesión Ordinaria de la misma fecha, la iniciativa fue turnada mediante memorándum 493 a la Comisión de la Niñez, la Juventud y Deporte, dejando a su disposición el expediente relativo para su análisis y dictamen.

RESULTANDO TERCERO

En Sesión Ordinaria de fecha 28 de Octubre de 2008, el C. Diputado Miguel Alejandro Alonso Reyes, como integrante de esta Quincuagésima Novena legislatura del Estado y en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 24 fracción XIII, 45, 46 fracción I, 48 fracción I, 49, 50, 51 y 113 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96, 97 fracción II General, presentó Iniciativa para reformar la Ley del Deporte vigente en el Estado, con el objetivo de enaltecer las actividades relacionadas con la charrería, iniciativa, que fue turnada mediante memorándum 408, a la Comisión que suscribe y que será acumulada para elaborar el dictamen correspondiente.

RESULTANDO CUARTO

La Iniciativa de Ley se sustentó al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro del Marco Teórico de los Derechos Fundamentales de las Personas, uno de los pilares fundamentales sobre las que se levanta el edificio de los derechos humanos es la dignidad humana, además de la igualdad, libertad y solidaridad, así lo dijo el jurista francés René Cassin, encargado de dirigir los trabajos preparatorios de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La dignidad humana, implica interpersonalmente, el respecto absoluto de la persona humana, y a nivel público, la intervención del Estado, para garantizar las condiciones sociales, económicas, políticas y culturales, necesarias para que, precisamente, cada persona sea el agente de su propia vida.

Dentro de las condiciones culturales y sociales, se encuentran la educación y la salud, como dos factores prioritarios para el desarrollo de las personas.

La cultura física y el deporte, en este marco teórico se constituyen como un mecanismo indispensable para lograr un nivel aceptable de educación, y para promover y mantener la salud de las personas, y con ello, lleven una vida digna y próspera.

Por otra parte, en términos globales de desarrollo humano, el acceso a la educación y a la salud, son tareas pendientes para que los países puedan lograr un estado de bienestar, en el que la población pueda efectivamente ejercitar sus derechos.

Educación y salud, son temas históricamente pendientes en la agenda de México; diversos organismos e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y de desarrollo humano, enfatizan el carácter prioritario y urgente de estas materias, puesto que se trata de verdaderas alternativas viables para disminuir la pobreza, la violencia, la delincuencia y la inseguridad, cuestiones que hoy en día, ocupan gran parte de las preocupaciones estatales, además de que son fuentes importantes de empleo.

Una de las manifestaciones de la educación y la salud, es sin duda, la práctica cotidiana de la actividad física, ella hace referencia al movimiento, la interacción, el cuerpo y la práctica humana. La actividad física aglutina una dimensión biológica, una dimensión personal y una dimensión socio-cultural.

El deporte implica actividad física, pero también mental, combina destreza, fortaleza y movilidad corporal,

cuestiones primordiales para el desarrollo integral de las personas, el cual, consiste en el proceso biológico y pedagógico especializado, que tiene como propósito el incremento paulatino y armónico de las facultades, capacidades, funciones, aptitudes y potencialidades, físicas y mentales, es decir, el mejoramiento físico y mental de las personas. Se equipara al concepto de desarrollo humano sustentable, que significa crear una atmósfera en la que todas las personas puedan aumentar su capacidad y sus oportunidades, y que puedan ampliarse para las generaciones presentes y futuras.

Por ello, las capacidades y potencialidades de las personas para desarrollarse, individualmente, en su familia, en la escuela, en su trabajo, como miembros de una sociedad, como ciudadanos del Estado, dependen, en gran medida, del grado de salud que tengan. A su vez, la salud de las personas, depende, entre otros factores, fundamentalmente del estado de salud física, orgánica o funcional que posea su cuerpo. El poeta romano del Siglo II d.C., Décimo Junio Juvenal lo sentenció así, "mens sana in corpore sano", mente sana, en cuerpo sano.

Una mente sana, implicará entonces, una persona respetuosa, responsable, creativa, productiva, completa y feliz. Un nivel adecuado de salud mental, requiere de varios elementos, por ejemplo, entornos, familiar, escolar, laboral y social, armónicos y respetuosos, y un medio ambiente no contaminado, pero también devienen directamente de las personas, de su propio convencimiento de querer estar bien consigo mismo, de querer vivir mejor. Aquí, el deporte, se constituye como una herramienta fundamental para que las personas estén bien con ellas mismas, para que sean felices, para que tengan un estado mental, psicológico y emocional saludable, lo que se traducirá inmediatamente en todos los entornos en los que conviva. El bienestar se contagia, pero debe cultivarse.

La actividad física como parte integrante de la formación multilateral y armónica de la personalidad, constituye un proceso biológico y pedagógico encaminado al desarrollo de las capacidades del rendimiento físico de las personas, sobre la base del perfeccionamiento morfológico y funcional de su organismo, la formación y el mejoramiento de sus habilidades motrices, la adquisición de conocimientos y la educación en valores.

En general, la práctica deportiva estimula los procesos vitales y favorece a los sistemas respiratorio y circulatorio, debido a la mayor demanda de energía y de oxígeno y al aumento de las frecuencias respiratorio y cardiaca; mejora el sistema osteoartromuscular al aumentar en la fuerza y la resistencia muscular, así como la funcionalidad de las articulaciones, y también tiene incidencia sobre el sistema nervioso, porque estimula la formación de endorfinas, que provocan sensación placentera, y también la psiquis, al generar buen ánimo, buen humor.

La Administración Pública Federal ha entendido muy bien las anteriores premisas. En el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, se menciona de manera reiterada al deporte como un elemento importante para el desarrollo humano, más específicamente, dentro del Eje 3: Igualdad de Oportunidades, en los temas: Superación de la Pobreza, y Cultura y esparcimiento, Objetivo 23: fomentar una cultura de recreación física que promueva que todos los mexicanos realicen algún ejercicio físico o deporte de manera regular y sistemática.

Igualmente, el gobierno del Estado de Zacatecas, en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2010, establece el apoyo al deporte y a la cultura física como uno de sus objetivos, pues menciona que se promoverá la coordinación, con los tres niveles de gobierno y la sociedad, para apoyar el deporte, la cultura física, y todas las actividades recreativas, en la totalidad del el estado.

Esta propuesta legislativa se presenta como un trabajo integral para apoyar al deporte y la cultura física en el estado de Zacatecas, para contribuir al mejoramiento de las personas, como individuos, y en la medida de sus posibilidades, contribuir asimismo, al desarrollo social de nuestra entidad.

La ley vigente en materia deportiva en el Estado, fue un importante esfuerzo que abrió camino en la materia, sin embargo, las exigencias actuales demandan adecuar un nuevo cuerpo legislativo que recoja dichas exigencias e implemente mecanismos para su cobertura.

Precisamente para conocer la opinión pública de la población zacatecana al respecto de las necesidades del deporte en el estado, se realizaron nueve foros regionales, en los municipios de Zacatecas, Fresnillo, Jalpa, Tlaltenango, Río Grande, Concepción del Oro, Loreto, Jerez y Sombrerete, bajo los ejes temáticos de Deporte Popular, Deporte Estudiantil, Deporte Federado, Deporte Competitivo, Actividades para la salud, Participación de los sectores privado y social en el Sistema Estatal del Deporte, Problemática del deporte en los Municipios, y Legislación deportiva.

Del resultado de dichos foros de consulta pública se concluyó en la necesidad de adecuar y actualizar de manera integral la legislación en materia deportiva a las nuevas exigencias de la población del estado de Zacatecas.

Entre dichos reclamos sociales, se destacan: programas ocupacionales, deportivos y recreativos en centros poblacionales para prevenir la violencia, la delincuencia, las adicciones, y la obesidad; seguimiento al deporte que se realiza en barrios, colonias y comunidades; acciones educativas integrales en el deporte, que comprenda iniciación deportiva, y deporte escolar, que vaya de acuerdo con los programas nacional y estatal de educación; recursos de manera equitativos y proporcionales que se asignen a las organizaciones deportivas, así como los sectores académicos y de investigación, con base a sus características, necesidades y resultados, siempre y cuando cuenten con un programa de trabajo y cumplan cabalmente con los mecanismos de control y

fiscalización de dichos recursos; mecanismos eficaces para que los sectores público, social, privado y académico, participen activamente en el Sistema Estatal del Deporte; procesos integrales y adecuados para seleccionar talentos deportivos destacados y conformar un deporte competitivo de alto nivel en el estado; y la descentralización hacia los municipios de la administración del deporte.

Demandas que han quedado plasmadas en el cuerpo de la presente Iniciativa, que plantea principalmente:

Entre otros, los siguientes objetivos de la presente Iniciativa son:

- Contribuir al desarrollo integral de las personas, así como elevar el nivel de vida social y cultural de los habitantes en el estado y sus municipios;
 - Fomentar el desarrollo, óptimo y sistemático, de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones, y
 - Promover la práctica cotidiana de actividades físicas, recreativas y deportivas, en igualdad de oportunidades para todas las personas, como medio para prevenir la violencia, delincuencia, obesidad y demás problemas de salud, así como para proteger, conservar y aprovechar sustentablemente el medio ambiente, y
 - Diseñar y coordinar con las instancias correspondientes, diferentes planes y programas de formación y actualización del personal involucrado en la cultura física y el deporte estatal.
- Determina la función social del deporte.- contribuir al desarrollo integral y armónico de las personas así como al bienestar general, fomentar los valores de respeto, solidaridad, honor, disciplina, tenacidad y trabajo en equipo, fortalecer la salud, y prevenir la violencia, la delincuencia, las adicciones y la obesidad.

Incluye al concepto de Cultura física.- Conjunto de conocimientos, hábitos, habilidades, destrezas, costumbres, ideas y valores, que las personas generan con relación al movimiento y uso de su cuerpo, así como, sobre el deporte, y la actividad, educación y rehabilitación física, encaminados al desarrollo integral de las personas y a la preservación de la salud física, mental y social de la población.

Contempla y establece mecanismos para fomentar la Iniciación Deportiva, y la Excelencia Deportiva, para ello, plantea la implementación de un proceso integral y adecuado para detectar, seleccionar, apoyar y dar seguimiento a talentos deportivos y conducirlos al deporte de alto rendimiento.

Promueve el deporte escolar, estableciendo la obligatoriedad de la organización y práctica de actividades físicas o deportivas en las instituciones educativas, desde preescolar hasta el nivel superior, como complemento de la educación física, y entre otros mecanismos, ordena la armonización del deporte escolar estatal con los programas estatal y federal sobre educación; la optimización e incremento del tiempo destinado a la educación física y a las actividades deportivas en las instituciones educativas de nivel básico y medio superior, y la capacitación a los profesores de educación física y entrenadores de las instituciones educativas.

Prevé el Deporte para las personas privadas de su libertad, ya que esta actividad es vital para la readaptación social.

En materia presupuestal, se plantea la etiquetación en los presupuestos de egresos, estatal, y municipales, de recursos necesarios para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta iniciativa. Se propone que el presupuesto sea distribuido de acuerdo a las prioridades y resultados de los estudios y diagnósticos que sobre el deporte y la cultura física y las ciencias aplicadas, a nivel estatal, regional, municipal y comunitario se realicen. Asimismo, establece que los recursos entregados a deportistas y a organizaciones deportivas, deberán ser fiscalizados por las autoridades correspondientes.

Establece obligaciones precisas a deportistas y organizaciones deportivas, para que puedan obtener estímulos y apoyos, entre ellas, que se inscriban en el Registro Estatal, tengan programas de trabajo y rindan cuentas sobre el ejercicio de los recursos que se les otorguen.

La autoridad administrativa estatal en materia de deporte y cultura física, cambia al nombre de Instituto de Cultura Física y Deporte, estableciéndole mayor rango de competencia, adecuada a las nuevas exigencias del deporte en el estado y con mayor posibilidad de efectividad.

Además del Ejecutivo del Estado, el Instituto de Cultura Física y Deporte, y los municipios, prevé que la Secretaría de Educación Pública, el Instituto de la Juventud, el Instituto para las Mujeres Zacatecas, la Comisión Estatal para la Integración de las Personas con Discapacidad, y los Servicios de Salud del Estado, deberán coadyuvar dentro del ámbito de sus atribuciones a fomentar la cultura física y el deporte en el estado.

Crea a la Comisión de Justicia Deportiva, como un órgano colegiado, cuyo objeto es conocer, atender y resolver administrativamente inconformidades, quejas, denuncias, y recursos hechos valer por quienes formen parte del Sistema Estatal. Además tendrá competencia en materia de control y sanción de dopaje, y de conductas violentas en eventos y espectáculos deportivos; a petición de las partes, podrá intervenir como árbitro en las controversias que se susciten entre quienes integren el Sistema Estatal, así como las que se deriven de la promoción, organización y desarrollo o participación de las actividades deportivas.

En cuanto a las obligaciones de los municipios en la materia, establece, entre otras, las siguientes: desarrollar programas municipales congruentes con el Programa Estatal; informar sobre su desarrollo; organizar permanentemente actividades deportivas en colonias, barrios, comunidades rurales y demás centros de población del municipio; y apoyar la práctica de actividades físicas y deportivas entre la población en general,

con énfasis en la niñez, juventud, personas con discapacidad y personas adultas mayores, y demás poblaciones especiales. La presente iniciativa atribuye a los municipios de manera preferente la administración directa de las instalaciones deportivas públicas ubicadas dentro de su circunscripción territorial.

Incluye como sujetos importantes en la promoción y consecución de los objetos de la iniciativa, a los medios de comunicación principalmente a través de los cronistas deportivos y periodistas especializados en materia deportiva.

Ordena a las personas físicas o colectivas, que comercialicen productos en eventos deportivos, contribuyan económica y materialmente al fomento del deporte en el estado.

Prescribe que las compañías constructoras de fraccionamientos destinen espacios para la práctica de actividades físicas y áreas verdes correspondientes.

Establece derechos preferentes en la materia, para la niñez, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, personas privadas de su libertad, y demás poblaciones especiales, como descuentos especiales en eventos deportivos, y accesibilidad en infraestructura y equipo.

En cuanto a la infraestructura deportiva, prevé que ésta deberá tomar en cuenta la frecuencia, preferencia, resultados y regionalización de cada tipo, disciplina, especialidad, rama, modalidad, nivel o categoría de deporte, así como, el funcionamiento óptimo y uso masivo de dicha infraestructura. En relación al uso de la infraestructura, plantea que cuando el uso diverso genere ingresos privados, deberá destinarse cierta parte de dichos ingresos un porcentaje para mejorar, conservar e incrementar dichas instalaciones.

Contempla un capítulo sobre Ciencias aplicadas al deporte, pilar fundamental en el cual se basa la actividad deportiva moderna integrada por las siguientes áreas del conocimiento: medicina del deporte, psicología del deporte, biomecánica, fisiología, nutrición, metodología del entrenamiento, educación física, rehabilitación física, control del dopaje, y demás ciencias y técnicas relacionadas con el deporte, la cultura física, y con la preparación física, técnica, táctica, psicológica y teórica del deportista. Prevé mecanismos para impulsar la enseñanza, investigación y difusión, así como, la constitución de centros de enseñanza y capacitación especializados en estas materias.

Define y prohíbe el dopaje en el deporte en el estado, y establece sanciones para estos efectos.

Por último, integra las reformas hechas a la Ley General de Cultura Física y Deporte, publicadas el 15 de julio del presente año, en materia de seguridad en eventos deportivos, estableciendo la implementación de mecanismos, como, unidades móviles de denuncias, recepción de detenidos, atención médica y protección civil; participación de elementos de seguridad y protección civil; mecanismos para impedir la introducción de armas, fuegos artificiales, elementos gráficos que atenten contra la sana convivencia o inciten a la violencia, de estupefacientes, y de personas que se encuentren bajo sus efectos, y la regulación de la distribución, comercialización y consumo de bebidas alcohólicas."

CONSIDERANDO ÚNICO

El deporte es una actividad humana, que requiere de un conjunto de habilidades, agilidades, fuerzas, resistencias, que tiene como finalidad la evolución y el ascenso intelectual y físico de las personas, pasando de un pasatiempo cotidiano a ser una necesidad que hoy en día se requiere, para tener "una mente sana en un cuerpo sano". Se tiene demostrado que el ser humano que realiza la práctica de algún deporte, rinde más en sus actividades laborales y sociales, ya que se logra una vida más productiva y sana. Esta actividad física se enfoca al ámbito social, con la integración de la familia y la atención a la juventud principalmente, ya que es un núcleo de población que requiere atención prioritaria para ir logrando una práctica diaria. En el año de 1988, se creó la Comisión Nacional del Deporte, como organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, con el objeto de promover y fomentar el deporte y la cultura física como parte integrante en el desarrollo de nuestro país. Fue así como se originó la creación de organismos, comités e institutos en las entidades federativas para coadyuvar con esta actividad que se haría habitual en todos los grados.

Esta Asamblea Popular coincide con la presente Ley, porque efectivamente en nuestro Estado se requiere poner más atención en la actividad deportiva, y por eso es necesario contar con un ordenamiento legal que se adapte a las necesidades actuales para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

TRABAJOS POSTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA.

Asistencia a los Foros Nacionales sobre la Ley General de Cultura Física y Deporte, convocados por el Congreso de la Unión y la CONADE, en febrero de 2009, en la Ciudad de Veracruz, Veracruz. Diversas reuniones de trabajo con el INDEZ y con representantes de ligas, clubes y asociaciones deportivas y cronistas deportivos llevados a cabo en la Sala de Comisiones del Recinto Legislativo.

JUSTIFICACIÓN EN LAS POLÍTICAS FEDERAL Y ESTATAL

En el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, se menciona de manera reiterada al deporte como un elemento importante para el desarrollo humano, más específicamente, dentro del Eje 3: Igualdad de Oportunidades, en los temas: Superación de la Pobreza, y Cultura y esparcimiento, Objetivo 23: fomentar una cultura de recreación física que promueva que todos los mexicanos realicen algún ejercicio físico o deporte de manera regular y sistemática.

Igualmente, el Gobierno del Estado de Zacatecas, en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010, establece el apoyo al deporte y a la cultura física como uno de sus objetivos, pues menciona que se promoverá la coordinación, con los tres niveles de gobierno y la sociedad, para apoyar el deporte, la cultura física y todas las actividades recreativas, en la totalidad del Estado.

También se toman en consideración propuestas que refiere la Ley General de Cultura Física y Deporte, en lo referente a seguridad en eventos deportivos, estableciendo la implementación de mecanismos, como, unidades móviles de denuncias, recepción de detenidos, atención médica y protección civil; participación de elementos de seguridad; mecanismos para impedir la introducción de armas, fuegos artificiales, elementos gráficos que atenten contra la sana convivencia o inciten a la violencia, de estupefacientes y de personas que se encuentren bajo sus efectos y la regulación de la distribución, comercialización y consumo de bebidas alcohólicas.

CONSTITUCIONALIDAD

Después de un minucioso y exhaustivo razonamiento, se concluyó que los artículos contenidos en la estructura lógica-jurídica, así como las disposiciones transitorias, concuerdan con las Garantías Individuales consagradas en la Carta Fundamental de la Nación, por lo que el instrumento legislativo que al efecto se apruebe, observará en todas y cada uno de sus disposiciones lo previsto en la misma. De igual forma y con el objetivo de cubrir el requisito sobre la viabilidad que nos ocupa, se examinaron los artículos 25, 130 y relativos de la Constitución Política del Estado, con la finalidad de que los artículos y sus respectivos transitorios que integran el presente instrumento, se apeguen en todas y cada una de sus partes a lo previsto en dichos preceptos de la Constitución local. Por lo anterior, resulta inconcuso que éste cuenta con la viabilidad constitucional suficiente para ser aprobado y en su oportunidad promulgado, toda vez que en ninguna de sus partes trastoca disposiciones del máximo código de la nación ni de la propia Carta local.

FOROS Y CONSULTAS

El Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, en su artículo 107 en su fracción I, inciso c), dispone como uno de los requisitos para analizar las iniciativas radicadas en esta Soberanía Popular, la realización del proceso de consulta pública y demás actividades llevadas a cabo por la comisión o comisiones a las que fue turnada la misma. En ese sentido, esta Asamblea, convencida de que la consulta pública constituye un elemento sine qua non para elaborar mejores leyes, considera destacable mencionar las actividades realizadas que permitieron contar con mayores elementos de juicio para su aprobación.

En otro orden de ideas, la interlocución e intercambio de opiniones, percepciones y propuestas con la sociedad civil y diversos actores gubernamentales, representó un eje toral para refrendar la necesidad de hacer este cambio al sistema deportivo. Se realizó una ruta crítica, en la que se establecieron reuniones y entrevistas permanentes con integrantes del sector social, cuya opinión resultó prioritaria para este proceso legislativo. En tal sentido, se llevaron a cabo, reuniones con diversos especialistas en la materia.

Una vez agotadas dichas actividades, el veredicto ciudadano fue contundente y se resume en que, para la sociedad zacatecana, es sentida la necesidad de un profundo cambio en el sistema. Se reconoce el importante esfuerzo que ha hecho posible la construcción, conformación y presentación de la propuesta presentada, y las opiniones presentadas por diversos especialistas en la cultura física y el deporte en nuestro Estado.

CONSULTA CIUDADANA

Para conocer la opinión pública de la población zacatecana al respecto de las necesidades del deporte en el Estado, durante los meses de marzo a junio de 2008, se realizaron nueve foros regionales, en los municipios de Zacatecas, Fresnillo, Jalpa, Tlaltenango de Sánchez Román, Río Grande, Concepción del Oro, Loreto, Jerez y Sombrerete, bajo los ejes temáticos de Deporte Popular, Deporte Estudiantil, Deporte Federado, Deporte Competitivo, Actividades para la salud, Participación de los sectores privado y social en el Sistema Estatal del Deporte, Problemática del deporte en los Municipios, y Legislación deportiva.

ESTA LEY PLANTEA LAS SIGUIENTES NOVEDADES:

- La autoridad administrativa estatal en materia de deporte y cultura física, cambia al nombre de Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas, confiriéndole mayor rango de competencia, adecuada a las nuevas exigencias del deporte en la Entidad y con mayor posibilidad de obtener mejores resultados.
- Crea a la Comisión de Justicia Deportiva, como un órgano colegiado, cuyo objeto es conocer, atender y resolver inconformidades, quejas, denuncias, y recursos hechos valer por quienes formen parte del Sistema Estatal. Además tendrá competencia en materia de control y sanción de dopaje, y de conductas violentas en eventos y espectáculos deportivos; a petición de las partes, podrá intervenir como árbitro en las controversias que se susciten entre quienes integren el Sistema Estatal, así como las que se deriven de la promoción, organización y desarrollo o participación de las actividades deportivas.
- Se crea el concepto de Cultura Física, como el conjunto de conocimientos, hábitos, habilidades, destrezas, costumbres, ideas y valores, que las personas generan con relación al movimiento y uso de su cuerpo, así como, sobre el deporte y la actividad, educación y rehabilitación física, encaminados al desarrollo integral de las personas y a la preservación de la salud física, mental y social de la población.
- Contempla un capítulo sobre Ciencias aplicadas al deporte, que son las áreas del conocimiento en medicina deportiva, psicología del deporte, biomecánica, fisiología, nutrición, metodología del entrenamiento, educación física, rehabilitación física, control del dopaje, y demás ciencias y técnicas relacionadas con el deporte, la cultura física y con la preparación física, técnica, táctica, psicológica y teórica del deportista. Prevé mecanismos para

impulsar la enseñanza, investigación y difusión, así como la constitución de centros de enseñanza y capacitación especializados en estas materias.

- Define y prohíbe el dopaje en el deporte en el Estado, y establece sanciones para estos efectos.
- Además del Ejecutivo del Estado, el Instituto del Deporte, y los municipios, prevé que la Secretaría de Educación Pública, el Instituto de la Juventud, el Instituto para las Mujeres Zacatecanas, la Comisión Estatal para la Integración de las Personas con Discapacidad y los Servicios de Salud del Estado, deberán coadyuvar dentro del ámbito de sus atribuciones a fomentar la cultura física y el deporte en el Estado.
- En cuanto a las obligaciones de los municipios en la materia, establece, entre otras, las siguientes: desarrollar programas municipales congruentes con el Programa Estatal; informar sobre su desarrollo; organizar permanentemente actividades deportivas en colonias, barrios, comunidades rurales y demás centros de población del municipio; y apoyar la práctica de actividades físicas y deportivas entre la población en general, con énfasis en la niñez, juventud, personas con discapacidad y adultas mayores y demás grupos sociales.
- Establece derechos preferentes en la materia, para la niñez, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, personas privadas de su libertad y demás sectores sociales, como descuentos especiales en eventos o deportivos, y accesibilidad en infraestructura y equipo.

Después de haber sido analizada, discutida y estudiada de una forma rigurosa y exhaustiva, desde diversos ámbitos y a diferentes niveles y constatado de que cuenta con evidente consenso institucional y el aval y urgencia de la ciudadanía zacatecana, esta Asamblea Popular aprueba la presente Ley, ya que satisface los requerimientos constitucionales, legislativos, sociales y económicos necesarios, además de ser proteccionista de los derechos humanos, en específico el derecho a la educación, a la salud y al deporte.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO Naturaleza jurídica y Objeto

ARTÍCULO 1

Generalidades

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en todo el estado y tienen por objeto regular la planeación, organización, coordinación, promoción y estímulo de la cultura física y el deporte en el estado, para coadyuvar en la formación y desarrollo integral de sus habitantes.

Así mismo, tiene por objeto garantizar la coordinación entre el gobierno del estado, y los municipios, así como la colaboración de los sectores social, académico, privado, y los medios de comunicación, en la materia.

ARTÍCULO 2

Objetivos

Los objetivos de la presente Ley son:

- I. Contribuir al desarrollo integral de las personas, así como elevar el nivel de vida social y cultural de los habitantes del estado y sus municipios;
- II. Fomentar el desarrollo óptimo y sistemático de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones;
- III. Promover la práctica cotidiana de actividades físicas, recreativas y deportivas, en igualdad de oportunidades para todas las personas, como medio para prevenir la violencia, la delincuencia, y demás problemas sociales, así como los problemas de salud, y para fomentar la protección del medio ambiente;
- IV. Promover la enseñanza, investigación, difusión, reconocimiento y estímulo de la cultura física, el deporte y sus ciencias aplicadas;
- V. Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros, destinados a la cultura física y el deporte;
- VI. Establecer las bases de coordinación, entre el estado y los municipios y la Federación, así como la participación de los sectores social, académico y privado, y de los medios de comunicación, para cumplir con los objetivos de esta Ley;
- VII. Promover la congruencia entre los programas del deporte y cultura física, su correcta y eficaz aplicación y la asignación de recursos suficientes para dichos fines;
- VIII. Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física y el deporte;
- IX. Apoyar y regular a las organizaciones deportivas;
- X. Promover las medidas necesarias para erradicar la violencia y establecer normas de seguridad para reducir los riesgos en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas, así como sancionar el dopaje y otros métodos no reglamentarios;
- XI. Promover la iniciación y la excelencia deportiva;

- XII. Reconocer la aportación que por medio de la cultura física y el deporte hacen a la sociedad los profesores de educación física, los entrenadores, instructores, profesionales de las ciencias aplicadas y demás especialistas que contribuyen a la superación de los deportista, y
- XIII. Preservar, fomentar, y promover la difusión de los juegos y deportes autóctonos y de tradiciones mexicanas.

ARTÍCULO 3

Función social del deporte

La función social del deporte consiste en:

- I. Contribuir al desarrollo integral y armónico de las personas, así como al bienestar general;
- II. Fortalecer la interacción, integración y desarrollo social;
- III. Fomentar los valores de respeto, solidaridad, honor, disciplina, tenacidad y trabajo en equipo entre las personas;
- IV. Fortalecer la salud de las personas, y
- V. Prevenir la violencia, la delincuencia, las adicciones y la obesidad.

ARTÍCULO 4

Derecho al Deporte

Todas las personas en el estado de Zacatecas, tienen derecho a practicar, de manera libre, actividades físicas, deportivas y de cultura física. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, garantizarán el adecuado ejercicio de este derecho

ARTÍCULO 5

Definiciones administrativas

Para efectos de esta Ley, y en relación a las figuras administrativas, deberá entenderse por:

- I. Autoridades deportivas municipales: oficinas, áreas, unidades, dependencias o entidades municipales, encargadas de la atención al deporte y cultura física municipal;
- II. Autoridades federales: La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, y demás autoridades reconocidas en la Ley General de Cultura Física y Deporte;
- III. Consejo Consultivo: el Consejo Consultivo del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;
- IV. Instituto: el Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas;
- V. La persona Titular del Ejecutivo: la Gobernadora o el Gobernador del Estado;
- VI. Ley: la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas;
- VII. Programa Estatal: el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;
- VIII. Registro Estatal: el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte;
- IX. Reglamento: el Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas, que comprenderá al Sistema Estatal, al Instituto y al Consejo Consultivo, y
- X. Sistema Estatal: el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte.

ARTÍCULO 6

Definiciones en materia de Cultura Física

Para efectos de esta Ley, y en relación a las figuras en materia de cultura física y deporte, deberá entenderse por:

- I. Actividad física. Acciones motoras propias del ser humano, realizadas como parte de sus actividades cotidianas y que tiene como objetivo mejorar la aptitud y la salud física y mental de las personas; es cualquier movimiento corporal intencional, realizado con los músculos, que resulta de un gasto de energía y en una experiencia personal, y permite interactuar con los seres y el medio ambiente;
- II. Ciencias aplicadas al deporte. Áreas del conocimiento en medicina del deporte, psicología del deporte, biomecánica, fisiología, nutrición, metodología del entrenamiento, educación física, rehabilitación física, control del dopaje y demás ciencias y técnicas relacionadas con el deporte, la cultura física y con la preparación física, técnica, táctica, psicológica y teórica del deportista;
- III. Cultura física. Conjunto de conocimientos, hábitos, habilidades, destrezas, costumbres, ideas y valores, que las personas generan con relación al movimiento y uso de su cuerpo, así como sobre el deporte y la actividad en los ámbitos de la recreación, educación y rehabilitación, encaminados al desarrollo integral de las personas y a la preservación de su salud física y mental;
- IV. Competencias oficiales. Justas, torneos o juegos deportivos, promovidos, organizados o auspiciados por las autoridades deportivas, internacionales, nacionales, estatales o municipales, autorizadas por el Consejo Consultivo;
- V. Deporte. Conjunto de actividades físicas o mentales, o ambas, diversificadas, individuales o de conjunto, que con fines competitivos o recreativos, se sujetan a determinada reglamentación y coadyuvan al desarrollo integral de las personas;
- VI. Deportista. Persona que practica de manera regular algún deporte;
- VII. Desarrollo integral de las personas. Proceso de incremento armónico de las facultades, capacidades, funciones, aptitudes y potencialidades, físicas y mentales de las personas como individuos;
- VIII. Educación física. Disciplina pedagógica por medio de la cual se adquiere, transmite e incrementa la cultura física y se promueve la práctica sistemática y regular del deporte, cuyo fin es lograr el desarrollo integral de las personas, así como contribuir al mejoramiento de la salud y de los procesos formativos;
- IX. Entrenamiento. Proceso biológico y pedagógico especializado, que tiene como propósito principal el mejoramiento funcional y orgánico del desempeño físico del deportista, así como la preparación integral, física, mental, técnica, táctica y teórica del deportista;

- X. Excelencia deportiva. Alto grado o nivel de competitividad o rendimiento de las y los deportistas que busca obtener las mejores marcas;
- XI. Iniciación deportiva. Conjunto de actividades físicas primordiales para el desarrollo integral de las personas, a través de las cuales, la niñez aprende y desarrolla los elementos básicos para la práctica del deporte;
- XII. Medicina del Deporte. Especialidad científica multidisciplinaria dentro del marco de las ciencias de la salud que se caracteriza por un enfoque hacia el estudio del individuo y su relación con las actividades físicas, el deporte y la recreación. Es una práctica médica integral, porque considera al sujeto en estado de salud o enfermedad, durante todas las etapas de su vida entorno al concepto del hombre como una entidad biopsicosocial;
- XIII. Personal técnico del deporte. Técnicos, instructores, entrenadores, guías, profesores, investigadores, y demás especialistas en materia de educación física, cultura física, deporte y sus ciencias aplicadas;
- XIV. Recreación física. Actividades físicas que sirven como medio de descanso, recreación, diversión, distracción, esparcimiento o preservación de la salud, sin implicar competencia, y que permite la utilización positiva del tiempo libre;
- XV. Rehabilitación. Conjunto de mecanismos, métodos y técnicas que se desarrollan para restablecer, recuperar o rehabilitar funciones, movimientos o capacidades físicas o mentales de las personas;
- XVI. Seleccionados estatales. Deportistas que formen parte de preselecciones o selecciones y que ostenten la representación estatal en competencias oficiales, y
- XVII. Talentos deportivos. Deportistas que destaquen en cuanto a la preparación física, mental, técnica, táctica y teórica, con amplias posibilidades de participar en competencias de alto rendimiento, a nivel nacional e internacional.

ARTÍCULO 7

Tipos de deporte

Se definen como tipos de deporte, en términos de esta Ley:

- I. Deporte adaptado: Práctica deportiva que desarrollan personas con alguna discapacidad, debe ser fomentado por el sector público, con la participación de los sectores, privado o social y cumplir con los requisitos necesarios de adaptación y accesibilidad;
- II. Deporte amateur: Actividad reglamentada que presupone la práctica del deporte de alto rendimiento sin pago en su práctica;
- III. Deporte autóctono y de tradiciones mexicanas. Deportes que se practican para preservar, difundir y promover los valores y tradiciones culturales y la identidad nacional. En esta categoría se incluyen las actividades relacionadas con la charrería;
- IV. Deporte de alto rendimiento o competitivo. Es aquel que busca la excelencia deportiva, por lo que requiere de un alto nivel técnico del proceso de entrenamiento, de las ciencias aplicadas al deporte y de infraestructura deportiva adecuada, entre otros;
- V. Deporte de alto riesgo o extremo. Actividad física de alto de riesgo y aventura que puede significar un mayor peligro para la integridad física de las personas que lo practican, por lo que, requiere de una serie de conocimientos, protecciones, equipo e instructores o guías especializados, que permitan desarrollar dicha actividad con seguridad;
- VI. Deporte colectivo. Deporte que implica la participación de un grupo de personas que unen sus potencialidades para lograr fines deportivos en común;
- VII. Deporte escolar o estudiantil. Conjunto de actividades, físicas, deportivas, recreativas o competitivas, generalmente reglamentadas y que se practican u organizan en el sector educativo como complemento a la educación física, y como parte del desarrollo integral del alumnado, que puede tener como objetivo identificar talentos deportivos;
- VIII. Deporte federado o asociado. Actividades competitivas o ivas que realiza un sector de la sociedad debidamente organizado y reglamentado;
- IX. Deporte individual. Es aquel que desarrolla una persona física, sin implicar la conjunción de esfuerzos o la participación de otras personas para llegar a la meta deportiva establecida;
- X. Deporte infantil. Práctica deportiva que contribuye al desarrollo integral de la niñez, a la iniciación deportiva, y a la especialización deportiva futura, debe ser fomentado por el sector público, con la participación de los sectores, privado, social o académico;
- XI. Deporte para los trabajadores. Es aquel que organizado y apoyado económicamente dentro del ámbito laboral, ya sea del sector público, privado o social, practican los trabajadores;
- XII. Deporte para las personas privadas de su libertad. Práctica deportiva que llevan a cabo personas que se encuentran privadas de su libertad en virtud a un mandamiento de la autoridad, ésta práctica debe ser promovida por las autoridades correspondientes y coadyuvar con la readaptación social;
- XIII. Deporte para personas adultas mayores. Práctica deportiva que realizan personas que cuentan con sesenta años de edad o más, debe ser fomentado por el sector público, con la participación de los sectores, privado o social, así como, cumplir con los requisitos necesarios de adaptación y accesibilidad;
- XIV. Deporte popular. Conjunto de actividades físicas, deportivas, competitivas o recreativas, que practica regularmente la población en general, con la finalidad de elevar sus capacidades físicas o mentales, y coadyuvar al bienestar de la comunidad, y
- XV. Deporte profesional. Conjunto de actividades de promoción, organización, desarrollo o participación en materia deportiva, que se realizan con fines de lucro.

ARTÍCULO 8

Sujetos

Son sujetos de esta Ley, las y los deportistas, organizaciones deportivas, jueces, árbitros, técnicos, instructores, entrenadores, directivos, guías, cronistas deportivos, profesores, estudiantes o prestadores de servicio, en

materia de educación física, profesionistas o especialistas la cultura física, el deporte y sus ciencias aplicadas, así como, promotores, organizadores, participantes, asistentes, o espectadores de eventos o espectáculos deportivos, y las demás personas que practiquen alguna actividad física o deporte, o se relacionen de alguna manera con el deporte o cultura física en el estado.

TÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES COMPETENTES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 9

Autoridades competentes

Son autoridades competentes en materia de esta Ley:

- I. La persona titular del Ejecutivo del Estado, a través del Instituto;
- II. Los Ayuntamientos, y
- III. Las autoridades deportivas municipales.

Deberán coadyuvar dentro del ámbito de sus atribuciones a fomentar la cultura física y el deporte en el estado:

- a) La Secretaría de Educación Pública;
- b) El Instituto de la Juventud;
- c) El Instituto para las Mujeres Zacatecanas;
- d) La Comisión Estatal para la Integración de las Personas con Discapacidad,
- e) Los Servicios de Salud del Estado,
- f) Las personas Adultas Mayores, a través de las autoridades que correspondan, y
- g) Las autoridades federales en la materia.

ARTÍCULO 10

Competencia del Ejecutivo

La persona titular del Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, es la entidad reguladora y normativa de la cultura física y el deporte en el estado y tiene las siguientes atribuciones:

- I. Encabezar el Sistema Estatal;
- II. Ser el órgano rector en la ejecución de la política deportiva y de cultura física estatal;
- III. Determinar los espacios que deban destinarse a la creación de nuevas áreas deportivas públicas;
- IV. Ejercer sus atribuciones en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y regularización de inmuebles, en lo que se refiere a la infraestructura deportiva pública, de acuerdo a lo establecido por la normatividad aplicable;
- V. Aprobar el Reglamento y el Programa Estatal y publicarlos el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado;
- VI. Proponer a la Legislatura del Estado, presupuesto suficiente y específico para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, del Programa Estatal del Instituto y publicarlo en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado;
- VII. Requerir información al Instituto, y
- VIII. Las demás que le señale esta Ley, la normatividad aplicable y las que se requieran para el mejor desarrollo del deporte estatal.

ARTÍCULO 11

Coordinación y concertación

Son materia de coordinación interinstitucional y de participación social:

- I. Las políticas que orienten el fomento y desarrollo de la cultura física y el deporte en el Estado;
- II. La elaboración de estudios y diagnósticos en todos los ámbitos, tipos, disciplinas, especialidades, ramas, modalidades, niveles o categorías de deporte, para determinar los requerimientos del deporte en el Estado y programación y presupuestación de acciones y medios orientados a satisfacer dichos requerimientos;
- III. El diseño y ejecución de medidas que fomenten el aprendizaje y la práctica constante del deporte entre la población en general, con especial énfasis a la niñez, juventud, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas privadas de su libertad y demás poblaciones especiales;
- IV. La creación de grupos académicos multidisciplinarios, así como la investigación, difusión y enseñanza, en materia de cultura física, deporte y sus ciencias aplicadas;
- V. La constante formación, capacitación, profesionalización, certificación y actualización de los recursos humanos del deporte, en todos sus ámbitos, tipos, disciplinas, especialidades, ramas, modalidades, niveles o categorías;
- VI. La construcción, adecuación, conservación, mejoramiento, incremento, uso, explotación, aprovechamiento y administración de la infraestructura deportiva, así como el rescate de espacios públicos que puedan ser destinados a la práctica de estas actividades, y
- VII. La organización de mecanismos de consulta pública para el mejoramiento de la política estatal del deporte.

Los lineamientos, normas, programas, estrategias, métodos, procedimientos, así como los mecanismos de evaluación y seguimiento, que sean materia de coordinación interinstitucional y participación social, se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos, con los procedimientos y requisitos que estén determinados en el Reglamento.

CAPÍTULO II

SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

ARTÍCULO 12

Naturaleza Jurídica

El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte es el mecanismo que integrará y desarrollará la política deportiva del Estado. Se constituirá por todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los sectores, privado, social y académico, y medios de comunicación, relacionados con la cultura física y el deporte, debidamente inscritos en el Registro Estatal, que en sus respectivos ámbitos de actuación y de manera coordinada, desarrollarán normas, acciones, financiamiento, programas, calendarios, entrenamientos, competencias y demás eventos deportivos, así como instrumentos de control, seguimiento y evaluación, que permitan organizar, facilitar y agilizar la promoción, fomento, apoyo, investigación, enseñanza, difusión, desarrollo y práctica del deporte y de la cultura física en el Estado, con el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales disponibles.

El Sistema Estatal se debe vincular e ar en el Sistema Nacional del Deporte, en términos de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

ARTÍCULO 13

Consejo Consultivo

El Consejo Consultivo es el órgano de consulta y coordinación del Sistema Estatal, que tiene por objeto convocar, concertar, inducir e integrar las acciones de los participantes e interesados en la cultura física y el deporte, a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, el Programa Estatal, y demás normatividad aplicable. Durará en su encargo seis años.

ARTÍCULO 14

Integración

El Consejo Consultivo se integrará por la o el titular de:

- I. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación y Cultura, que lo presidirá;
- II. La Dirección General del Instituto, que podrá presidir en representación del Ejecutivo y de la Secretaría de Educación y Cultura;
- III. La Comisión de la Niñez, Juventud y Deporte de la Legislatura del Estado, representada por cualquiera de sus integrantes, y
- IV. Tres autoridades deportivas municipales, que representen regiones establecidas para la atención de dicha materia, los cuales serán designados, anualmente, a través de sorteo con fe notarial;

Podrán formar parte los titulares o representantes de:

- a) Los Servicios de Salud del Estado;
- b) El Instituto de la Juventud del Estado;
- c) El Instituto para la Mujer Zacatecana;
- d) La Comisión Estatal para la Integración de las Personas con Discapacidad;
- e) La Comisión Estatal para los Adultos en Plenitud;
- f) La Universidad Autónoma de Zacatecas, y
- g) Las autoridades federales en la materia.

Podrán participar en el Consejo Consultivo, representantes de:

1. Organizaciones deportivas;
2. Cronistas deportivos;
3. Entrenadores;
4. Árbitros;
5. Deportistas de alto rendimiento en activo;
6. Deportistas con discapacidad,
7. Instituciones educativas, y
8. Demás personas relacionadas con el deporte en el Estado.

El cargo de integrante del Consejo Consultivo será honorífico, excepto el de Director General del Instituto, quien cobrará como servidor público en términos de la normatividad aplicable.

Los titulares de instituciones públicas, podrán designar a sus respectivos suplentes, los cuales asistirán a las sesiones, cuando a los titulares por causa de fuerza mayor les sea imposible acudir.

Los representantes del sector privado, social y académico, para formar parte del Consejo Consultivo, deberán estar inscritos en el Registro Estatal.

En todo caso, quien presida el Consejo tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO III

INSTITUTO DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

ARTÍCULO 15

Naturaleza jurídica

La institución competente en materia de cultura física y deporte en el Estado, será un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, que se denominará, Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas, el cual, ejercerá las facultades que le otorgue la presente Ley y demás normatividad aplicable. Tendrá personalidad jurídica y patrimonio, propios, con domicilio en la capital del Estado y puede establecer delegaciones en las regiones o municipios que se requieran.

Dicho organismo será el responsable de la coordinación, organización y funcionamiento del Sistema, y para ello, utilizará como instrumento rector de la política deportiva del Estado al Programa Estatal.

TÍTULO 16

Objeto

AREI Instituto tiene por objeto coordinar, normar, evaluar y vigilar todas las actividades referentes a la promoción, fomento, investigación, enseñanza, difusión y práctica de la cultura física y del deporte en el Estado.

ARTÍCULO 17

Competencia

Corresponde al Instituto:

- I. Representar al deporte estatal, ante las autoridades municipales, estatales, nacionales e internacionales;
- II. Ser el órgano asesor y desarrollar la política estatal en materia de cultura física y deporte;
- III. Implementar el Programa Estatal, vincularlo armónicamente con el Plan Estatal de Desarrollo y con el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte;
- IV. Promover mecanismos de coordinación y concertación para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte;
- V. Integrar, administrar y mantener actualizado el Registro Estatal, e arlo en el Registro Nacional de Cultura Física y Deporte;
- VI. Registrar al deporte federado estatal;
- VII. Promover la elaboración de estudios y diagnósticos para determinar los requerimientos y prioridades de la cultura física y el deporte en el Estado, en todos los ámbitos y niveles, así como las medidas y recursos orientados a satisfacerlas;
- VIII. Impulsar y apoyar la práctica de la actividad física y de deportes entre la población en general, con énfasis en la niñez, juventud, personas con discapacidad, personas adultas mayores y demás poblaciones especiales;
- IX. Promover el deporte como un medio para prevenir la violencia, delincuencia, obesidad y demás problemas de salud, así como para proteger, conservar y aprovechar de manera sustentable al medio ambiente;
- X. Concertar y coadyuvar en acciones para la rehabilitación de personas con problemas de carácter físico, mental y de adaptación social, mediante programas de actividad física y deportivos;
- XI. Fomentar la enseñanza, práctica difusión e investigación del deporte y sus ciencias aplicadas;
- XII. Impulsar la práctica de deportes autóctonos y tradicionales;
- XIII. Fomentar la actividad física en los centros de trabajo de empresas privadas mediante la firma de convenios de colaboración;
- XIV. Promover y organizar competencias, juegos y demás eventos deportivos, y proponer los lineamientos de su desarrollo y de la participación de deportistas, organizaciones deportivas, jueces, árbitros, técnicos, instructores, entrenadores y guías, sin contravenir lo dispuesto por las reglas nacionales e internacionales en la materia;
- XV. Establecer instrumentos y procedimientos para identificar, seleccionar, apoyar y dar seguimiento a talentos deportivos;
- XVI. Fomentar la entrega de estímulos y apoyos a deportistas que integren selecciones oficiales y a deportistas de alto rendimiento;
- XVII. Promover el desarrollo de actividades de capacitación, profesionalización, actualización y certificación constante de los recursos humanos y del personal técnico de la cultura física y deporte;
- XVIII. Establecer instrumentos de coordinación con las instituciones educativas para impulsar, fortalecer y evaluar la educación física que se imparte en los planteles educativos, y los métodos y técnicas que se utilicen;
- XIX. Fomentar, con la participación de instituciones educativas, la creación de escuelas y centros de iniciación, enseñanza, capacitación, investigación y especialización deportiva y ciencias aplicadas;
- XX. Promover, y en su caso, coordinar, dirigir o gestionar la construcción, conservación, adecuación, uso y mejoramiento de infraestructura deportiva, así como el rescate de espacios públicos que puedan ser destinados a la práctica del deporte, para lo cual deberá tomarse en cuenta las necesidades y prioridades deportivas de cada región del Estado y las normas oficiales que para tal efecto expida la autoridad correspondiente;
- XXI. Administrar de manera directa la infraestructura deportiva que no pertenezca a los municipios, y
- XXII. Las demás que le señale esta Ley, y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 18

Patrimonio

El patrimonio del Instituto se integrará por:

- I. Los bienes muebles, inmuebles, activos y derechos que le destinen los gobiernos federal, estatal y municipales;
- II. Los subsidios y aportaciones que sean asignados por la Federación, el Estado y los municipios;
- III. Las aportaciones, donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se hagan a su favor;
- IV. Las instalaciones deportivas que el Instituto administre directamente;

- V. Los recursos que el propio Instituto genere;
- VI. Los bienes, recursos o créditos que perciba u obtenga por cualquier otro título legal, y
- VII. Cualquier otro ingreso que se derive de la administración de los bienes a su cargo.

ARTÍCULO 19

Estructura orgánica

El Instituto se integrará por:

- I. El Consejo Consultivo del Sistema Estatal;
- II. La Dirección General;
- III. La Comisión de Justicia Deportiva, y
- IV. Las unidades administrativas necesarias para atender de manera sistematizada y eficiente los objetivos de la presente Ley, del Sistema Estatal y del Programa Estatal, así como la vigilancia de su cumplimiento. Dichas unidades se determinarán en el Reglamento.

Sección Primera

Consejo Consultivo

ARTÍCULO 20

Competencia

Corresponde al Consejo Consultivo:

- I. Determinar los lineamientos necesarios para la ejecución, seguimiento, control y evaluación de la política estatal en materia de deporte y cultura física, así como del ejercicio de recursos asignados en estas materias;
- II. Supervisar y evaluar permanentemente la práctica, desarrollo, enseñanza, fomento, difusión e investigación del deporte y la cultura física en el Estado, para definir y emitir las prioridades y recomendaciones que considere adecuadas para su fortalecimiento, y vigilar que estas concuerden con los objetivos del Programa Estatal y de esta Ley;
- III. Fomentar la participación de los municipios y de los sectores social, académico y privado, así como de los medios de comunicación, a través de los cronistas deportivos, en la formulación y ejecución del Programa Estatal y de programas específicos en la materia;
- IV. Proponer lineamientos técnicos y administrativos que faciliten la ejecución del Programa Estatal;
- V. Evaluar la implementación del Programa Estatal y promover su difusión;
- VI. Evaluar planes, programas, presupuestos, ejercicios, informes y desempeño del Instituto y promover su publicación;
- VII. Vigilar el adecuado manejo de los recursos del Instituto, y acordar lineamientos en la materia;
- VIII. Diseñar, desarrollar y dar seguimiento a estrategias, para fomentar la actividad física y la práctica deportiva entre la niñez, personas adultas mayores, personas privadas de su libertad, personas con discapacidad y demás poblaciones especiales;
- IX. Fomentar la creación de grupos académicos multidisciplinarios en materia de investigación difusión y enseñanza de cultura física, deporte y sus ciencias aplicadas;
- X. Apoyar la formación, capacitación, profesionalización, certificación y actualización constante de los recursos humanos y del personal técnico de la cultura física y el deporte;
- XI. Reconocer públicamente a las personas que promuevan de manera gratuita actividades deportivas, principalmente a quienes lo hagan con resultados sobresalientes;
- XII. Fomentar la participación social y de los medios de comunicación en el Sistema Estatal y en los consejos municipales;
- XIII. Definir los lineamientos para la prevención y control, del uso de sustancias y métodos prohibidos, restringidos y no reglamentarios en el deporte, así como en materia de seguridad en los eventos deportivos;
- XIV. Fijar criterios para que dentro de los programas en los que se establezca la práctica deportiva y de actividad física, rehabilitación o recreación, se ofrezcan las medidas de seguridad necesarias;
- XV. Autorizar la celebración de convenios para la colaboración y coordinación de acciones a nivel federal, estatal y municipal, según sus ámbitos de competencia, para que coadyuven a la realización de los objetivos de esta Ley;
- XVI. Apoyar la creación, desarrollo y consolidación de autoridades deportivas municipales;
- XVII. Aprobar la estructura básica de la organización del Instituto así como las modificaciones que procedan a la misma y autorizar la creación de grupos de trabajo que coadyuven en el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y del Programa Estatal;
- XVIII. Determinar las atribuciones complementarias que ejercerá la Dirección General del Instituto, autorizarle la celebración de actos jurídicos, y en su caso, delegarle funciones;
- XIX. Sesionar por lo menos cuatro veces por año;
- XX. Aprobar el calendario anual de sesiones y el contenido de las actas que se levanten de las sesiones que se celebren, y
- XXI. Las demás que le señale esta Ley, y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 21

Organización y funcionamiento

La organización y funcionamiento del Consejo Consultivo, será de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

Sección Segunda

Dirección General

ARTÍCULO 22

Titularidad y designación

El titular de la Dirección General del Instituto será designado y removido por la persona Titular del Ejecutivo, para lo cual, podrá tomar en cuenta la opinión del Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 23

Requisitos

Para ser titular de la Dirección General del Instituto se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía zacatecana, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Gozar de buena reputación y tener un modo honesto de vivir;
- III. Ser mayor de treinta años;
- IV. Tener formación dentro del ámbito del deporte y cultura física, así como, amplia y reconocida experiencia en dichas materias.

ARTÍCULO 24

Competencia

Corresponde a la Dirección General:

- I. Dirigir y representar legalmente al Instituto;
- II. Representar a la persona Titular del Ejecutivo, en las actividades relacionadas con el deporte y la cultura física;
- III. Coordinar el Sistema Estatal, vincularlo con el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte y promover la participación y conjunción de acciones entre sus integrantes;
- IV. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto para su óptimo aprovechamiento y coordinar sus acciones administrativas y operativas para el debido cumplimiento de las funciones, acuerdos y disposiciones del Consejo Consultivo, así como de los programas y demás normatividad aplicable;
- V. Elaborar el Reglamento y Programa Estatal;
- VI. Formular el presupuesto del Instituto y conducir su ejercicio;
- VII. Proponer a la persona Titular del Ejecutivo que en el presupuesto de egresos estatal asigne partidas suficientes, con aumentos graduales, en materia de cultura física y deporte y establecer los criterios para asegurar la uniformidad y congruencia entre el Programa Estatal y la asignación suficiente de los recursos para el cumplimiento de sus objetivos;
- VIII. Promover estrategias para la obtención de recursos y subsidios extraordinarios, para el adecuado cumplimiento de los objetivos del Programa Estatal y de esta Ley;
- IX. Gestionar ante los sectores público, social, privado y académico, la obtención de estímulos, apoyos, y reconocimientos económicos, técnicos materiales y laborales, en territorio estatal, nacional o extranjero para fomentar, promover y estimular la cultura física y el deporte estatal;
- X. Conocer oportunamente el avance en el cumplimiento de los programas del Instituto y determinar las variaciones o modificaciones correspondientes, y en su caso, dictar las medidas correctivas que procedan en materia de planeación, organización o dirección;
- XI. Formular informes sobre el desarrollo y avances del Programa Estatal y el ejercicio presupuestal correspondiente;
- XII. Informar, siempre que sea requerido por la Legislatura del Estado, cuando se discuta un proyecto de ley o se estudie un asunto del ámbito de competencia del Instituto;
- XIII. Elaborar reglamentos, estatutos, manuales, programas operativos o específicos, estrategias, mecanismos de control y evaluación y demás recursos metodológicos para la mejor organización y funcionamiento del Instituto;
- XIV. Proponer al Consejo Consultivo la estructura básica de la organización del Instituto y las modificaciones que procedan a la misma, así como los nombramientos y remociones del personal de confianza;
- XV. Suscribir los contratos que regulen las relaciones laborales del Instituto con sus trabajadores;
- XVI. Establecer instancias de asesoría, coordinación y consulta que estime necesarias para el adecuado funcionamiento del Instituto;
- XVII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y concertación inherentes a los objetivos del Instituto;
- XVIII. Implementar actividades de capacitación, profesionalización, certificación y actualización permanente entre los recursos humanos y personal técnico de la cultura física y deporte;
- XIX. Coordinar la integración y actualización del Registro Estatal;
- XX. Promover el otorgamiento de estímulos fiscales a los sectores social, privado y académico, por la realización de acciones que estos sectores desarrollen a favor de la cultura física y el deporte;
- XXI. Proponer la regularización de inmuebles a la persona Titular del Ejecutivo, en materia de infraestructura deportiva;
- XXII. Vigilar que los planes y programas de desarrollo urbano que se aprueben para el Estado contengan áreas reservadas para la práctica del deporte y de la actividad física;
- XXIII. Ejercer atribuciones que le delegue la persona Titular del Ejecutivo o le autorice el Consejo Consultivo, en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, comodatos, regularización de inmuebles y prestación de servicios, en lo que se refiere a la infraestructura deportiva pública, de acuerdo a lo establecido por la normatividad aplicable;
- XXIV. Determinar fianza suficiente que garantice la reparación de los daños que se pudieran ocasionar por concesiones u otorgarse en uso instalaciones deportivas a su cargo;
- XXV. Velar por el patrimonio del Instituto, y celebrar actos jurídicos de contenido patrimonial, económico o financiero, en representación del Instituto, dentro de los límites establecidos por las determinaciones del Consejo Consultivo y la normatividad aplicable;

XXVI. Celebrar todos aquellos contratos y convenios que le permitan cumplir con el objeto del Instituto;
XXVII. Otorgar, sustituir o revocar poderes generales y especiales, previa autorización del Consejo Consultivo;
XXVIII. Convocar a sesiones al Consejo Consultivo, presidirlas en su caso, levantar las actas de dichas sesiones, así como ejecutar y dar seguimiento a sus acuerdos, y
XXIX. Las demás que le señale esta Ley, y demás normatividad aplicable.

Sección Tercera

Comisión de Justicia Deportiva

ARTÍCULO 25

Naturaleza jurídica y objeto

La Comisión de Justicia Deportiva será un órgano colegiado, desconcentrado de la Secretaría de Educación y Cultura, dotado de autonomía técnica, cuyo objeto es conocer, atender y resolver administrativamente, si es necesario, a través de medios de justicia alternativa y medidas provisionales o precautorias, las controversias, inconformidades, quejas, denuncias y recursos hechos valer por los sujetos de esta Ley en materia de la misma y demás normatividad aplicable, así como las controversias que se deriven de la promoción, organización y desarrollo o participación de las actividades deportivas

Este órgano tendrá competencia en materia de control y sanción de dopaje y de conductas violentas en eventos y espectáculos deportivos y para imponer las correcciones disciplinarias y medidas de apremio necesarias, independientemente de los procedimientos o sanciones nacionales o internacionales.

ARTÍCULO 26

Integración

El Consejo Consultivo designará tres personas, con sus respectivos suplentes, para conformar la Comisión de Justicia Deportiva, dichos integrantes, deberán contar con amplio conocimiento y experiencia en la materia en que vayan a intervenir, además de reconocido prestigio y calidad moral en la entidad. Por lo menos uno de los integrantes de la Comisión de Justicia Deportiva, deberá ser licenciado en derecho.

El cargo será honorífico.

ARTÍCULO 27

Normatividad aplicable

La competencia, procedimientos, sesiones, y requisitos necesarios para que la Comisión de Justicia Deportiva desempeñe su función, serán establecidos por el Reglamento de esta Ley y por la propia normatividad que éste órgano expida para tales efectos.

En la tramitación y resolución de sus procedimientos, la Comisión de Justicia Deportiva aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Alternativa, o el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, según corresponda, en todo lo no establecido por la presente Ley, su Reglamento y su propia normatividad.

CAPÍTULO IV

AUTORIDADES DEPORTIVAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 28

Generalidades

Cada municipio deberá contar con una oficina, área, unidad, dependencia o entidad municipal, que en coordinación y colaboración con el Instituto, promueva, estimule y fomente el desarrollo de la cultura física así como el deporte municipal.

El titular o encargado de las autoridades deportivas municipales, deberá ser zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, gozar de buena reputación y tener un modo honesto de vivir, ser mayor de veinte años, así como, tener formación, conocimiento o experiencia dentro del ámbito del deporte y cultura física.

Los órganos o entidades municipales podrán tener sus propios ordenamientos, sin contravenir lo dispuesto por la presente Ley, la Ley General de Cultura Física y Deporte, el Programa Estatal y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 29

Competencia

En materia de cultura física y deporte, les corresponde a los municipios:

- I. Formular, conducir y evaluar la política de cultura física y deporte municipal;
- II. Regular, organizar, impulsar, fomentar, desarrollar y apoyar al deporte y la actividad física, en el ámbito de su competencia;
- III. Promover la elaboración de estudios y diagnósticos para determinar los requerimientos y prioridades del deporte en el municipio así como las medidas y recursos orientados a satisfacerlas;
- IV. Formular, desarrollar y evaluar programas municipales de cultura física y deporte, que deberán ser congruentes con el Programa Estatal;
- V. Asignar una partida etiquetada para el desarrollo, fomento y apoyo del deporte y de la cultura física en el

municipio, promover su incremento y gestionar subsidios y recursos extraordinarios;

VI. Formular y evaluar informes sobre el desarrollo de los programas municipales y sobre el ejercicio presupuestal del municipio en la materia y difundir sus resultados;

VII. Supervisar y evaluar permanentemente la práctica, desarrollo, enseñanza, difusión e investigación del deporte y la cultura física en el municipio, para promover e implementar las recomendaciones que considere adecuadas para su fortalecimiento;

VIII. Fomentar la participación en el Sistema Estatal de los sectores público, social, privado y académico del municipio, y en su caso, su inscripción en el Registro Estatal, y promover su incorporación en el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte;

IX. Vigilar el cumplimiento del Programa Estatal, en el ámbito de su jurisdicción;

X. Integrar, administrar y mantener actualizado un registro municipal de cultura física y deporte e arlo en el Registro Estatal;

XI. Apoyar y registrar al deporte federado municipal;

XII. Celebrar los convenios de coordinación, colaboración y concertación que sean necesarios para el desarrollo del deporte y cultura física en el municipio;

XIII. Fomentar el otorgamiento de estímulos, premios o apoyos económicos a las personas y organismos que destaquen en la promoción, organización, desarrollo y práctica del deporte en el municipio;

XIV. Promover, organizar y coordinar actividades deportivas en colonias, barrios, comunidades rurales y demás centros de población del municipio;

XV. Impulsar y apoyar la práctica de la actividad física y del deporte entre la población en general, con énfasis en la niñez, juventud, personas con discapacidad y adultas mayores, y demás poblaciones especiales, a través de facilidades e instalaciones deportivas adecuadas para su libre acceso y desarrollo;

XVI. Fomentar la creación de grupos académicos multidisciplinarios de la cultura física y el deporte, la investigación, difusión y enseñanza en ciencias y técnicas aplicadas al deporte y la creación de escuelas de iniciación deportiva y clubes deportivos en comunidades, barrios y colonias;

XVII. Promover y apoyar la capacitación, actualización, certificación y profesionalización constante para los recursos humanos y el personal técnico del deporte;

XVIII. Promover y organizar permanentemente competencias, juegos y demás eventos deportivos en el municipio;

XIX. Identificar, seleccionar y apoyar talentos deportivos;

XX. Vigilar el cumplimiento de las normas de seguridad establecidas por esta Ley y su Reglamento, y

XXI. Las demás que le señale esta Ley, y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 30

Consejos municipales

Para el desarrollo de las funciones y objetivos establecidos en el artículo anterior, además de los órganos y entidades de la administración pública municipal, podrán conformarse sistemas o consejos municipales, integrados por los sectores público, privado, social y académico del municipio. Tales consejos tendrán por objeto generar, de manera coordinada y armónica, estrategias, acciones, financiamiento y programas necesarios para el fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y deporte en el municipio, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

La conformación, organización y funcionamiento de los consejos municipales se establecerán en la normatividad interna que para este efecto expidan los consejos; dicha normatividad no deberá contravenir lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 31

Programas municipales

Los Ayuntamientos promoverán, a través de las autoridades deportivas municipales, y de los consejos municipales, el diseño, ejecución y evaluación de los programas municipales del deporte así como la participación de los vecinos y de la comunidad en general.

ARTÍCULO 32

Deporte popular municipal

El deporte popular será una de las prioridades de los municipios, por lo cual, éstos deberán promover, dentro del ámbito de su competencia:

- I. La participación de toda la comunidad en programas de deporte popular y en actividades de actividad y recreación física;
- II. El establecimiento en la comunidad de programas que motiven la competencia individual, colectiva y comunitaria a nivel masivo, y si se trata de lugares en donde no exista infraestructura deportiva, se improvisarán espacios y actividades;
- III. El desarrollo de centros de enseñanza o iniciación deportiva, y
- IV. La elaboración de programas de adecuación y accesibilidad física y deportiva para menores de edad, personas adultas mayores o con alguna discapacidad, así como, programas de deportes urbanos, extremos o autóctonos, de acuerdo a su regionalización, preferencia, frecuencia y resultados de cada tipo, disciplina, especialidad, rama, modalidad, nivel o categoría de deporte.

ARTÍCULO 33

Infraestructura deportiva municipal

Las autoridades municipales administrarán, preferentemente de manera directa, las instalaciones deportivas

públicas ubicadas dentro de su circunscripción territorial, para lo cual deberán ejercer las siguientes atribuciones:

- I. Inscribir las instalaciones deportivas de su jurisdicción en los registros, municipal y estatal;
- II. Promover, y en su caso, coordinar, la construcción, conservación, adecuación, uso y mejoramiento de instalaciones destinadas a la cultura física y deporte en el municipio, para lo cual deberá tomar en cuenta la regionalización, preferencia, frecuencia, personas que lo practican y resultados de cada tipo, disciplina, especialidad, rama, modalidad, nivel o categoría deportiva;
- III. Ejercer atribuciones en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, comodatos, prestación de servicios, regularización de inmuebles, y demás actos jurídicos en lo que se refiere a la infraestructura deportiva del municipio, de acuerdo a lo establecido por la normatividad aplicable;
- IV. Destinar o donar áreas para instalaciones deportivas, que sean seguras y adecuadas;
- V. Vigilar que los planes y programas de desarrollo urbano que se aprueben para el municipio contengan áreas reservadas, que sean seguras y adecuadas para la práctica del deporte y actividades físicas, y
- VI. Fomentar la participación social, privada y académica, y gestionar apoyos, subsidios y recursos para cumplir con lo establecido en la fracción II de este artículo.

TÍTULO SEGUNDO ADMINISTRACIÓN DEL DEPORTE

CAPÍTULO I PROGRAMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DE DEPORTE

Sección Primera

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 34

Naturaleza jurídica

El Programa Estatal es el instrumento rector y orientador de la política deportiva en el Estado, constituido por el conjunto de lineamientos, cronogramas, presupuestos, objetivos, prioridades, estrategias, acciones, calendarios, juegos y competencias, responsabilidades de las personas e instituciones que integral en Sistema Estatal y mecanismos de seguimiento, control y evaluación.

El Plan Estatal debe ir acorde con esta Ley, el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte, y demás normatividad en la materia, así como, contemplar los objetivos del deporte en el Estado a mediano y largo plazo.

ARTÍCULO 35

Elaboración

El Programa Estatal será elaborado, por el Director General del Instituto, y actualizado anualmente, para lo cual, tomará en cuenta la opinión del Consejo Consultivo. Será aprobado por la persona titular del Ejecutivo, en términos de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado, y deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado. La conducción de su implementación le corresponde al Director General del Instituto, y su evaluación al Consejo Consultivo.

El Programa Estatal podrá modificarse conforme al mismo procedimiento establecido para su elaboración, aprobación y publicación.

ARTÍCULO 36

Programas específicos

El Instituto podrá elaborar, aprobar, desarrollar y evaluar programas regionales o específicos, que estarán debidamente vinculados con el Programa Estatal.

Podrán ser programas específicos, los programas de capacitación, de afiliación al Sistema Estatal y a los Registros Estatal y municipales, de promoción continua del deporte y cultura física, los programas deportivos sobre un tipo, disciplina, especialidad, rama, modalidad, nivel o categoría de deporte, o bien, ocupacionales o recreativos, diversificados según la región, frecuencia y eficacia de su práctica.

ARTÍCULO 37

Participación social

En la elaboración, desarrollo y evaluación del Programa Estatal y de los programas específicos podrán participar, de manera individual u organizada, todas las personas relacionadas de cualquier forma con el deporte y la cultura física en el Estado.

Los programas de las organizaciones deportivas deberán vincularse con el Programa Estatal.

ARTÍCULO 38

Contenido

El Programa Estatal deberá contener, entre otros los siguientes elementos:

- I. El diagnóstico estatal de la situación actual del deporte y la cultura física en la entidad, su problemática, necesidades y prioridades;

- II. Los objetivos específicos a alcanzar, de acuerdo a cada uno de los ejes temáticos del programa;
- III. Las estrategias y acciones a seguir para el logro de esos objetivos;
- IV. La ruta crítica y los lineamientos para la ejecución y seguimiento de las acciones y estrategias a seguir;
- V. Los programas específicos, así como sus acciones, estrategias y objetivos correspondientes;
- VI. Los mecanismos de coordinación o concertación con los sectores público, social, académico y privado, así como con los medios de comunicación;
- VII. Los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la consecución de los objetivos;
- VIII. Las instituciones o personas responsables de su ejecución, y
- IX. Los mecanismos de seguimiento, control, evaluación, y modificación, en su caso.

ARTÍCULO 39

Acciones

En el Programa Estatal deberán considerarse, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Planear, programar y ejecutar prácticas deportivas y recreativas, estatales, regionales, municipales y comunitarias;
- II. Conjuguar los esfuerzos de participación entre los sectores público, social, académico y privado, así como con los medios de comunicación, que contemple al Sistema Estatal y, en su caso, a los consejos municipales, y su incorporación al Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte;
- III. Gestionar apoyos económicos y materiales para seleccionados estatales que participen en competencias oficiales;
- IV. Coordinar a las organizaciones deportivas para que estén debidamente reglamentadas;
- V. Promover mecanismos de especial atención al desarrollo del deporte en el sector popular, en las áreas marginadas y con las poblaciones especiales, como la niñez, juventud, personas con discapacidad, personas adultas mayores y personas privadas de su libertad, y
- VI. Desarrollar la infraestructura deportiva.

ARTÍCULO 40

Presupuesto

La persona Titular del Ejecutivo y los Ayuntamientos, preverán, de manera específica y creciente, en los presupuestos de egresos respectivos, los recursos necesarios para garantizar el cumplimiento de esta Ley, de los objetivos del Programa Estatal, y de las funciones del Sistema Estatal, Instituto, Consejo Consultivo, autoridades deportivas municipales y organizaciones deportivas debidamente registradas.

Dicho presupuesto deberá distribuirse de acuerdo a las prioridades y resultados de los estudios y diagnósticos que sobre el deporte y la cultura física, a nivel estatal, regional, municipal y comunitario se hagan por las instituciones correspondientes.

El ejercicio del presupuesto específico para la atención al deporte y cultura física, estatal y municipales, así como los recursos entregados a las y los deportistas y a las organizaciones deportivas, deberán ser fiscalizados por las autoridades correspondientes. Los resultados de dicha revisión son públicos y deberán ser difundidos e informados a la población en general.

Sección Segunda

Ejes Temáticos

ARTÍCULO 41

Generalidades

Los elementos y las acciones del Programa Estatal deberán referirse a cada uno de los siguientes ejes temáticos:

- I. Deporte autóctono y de tradiciones mexicanas;
- II. Deporte de alto rendimiento o competitivo;
- III. Deporte de alto riesgo o extremo;
- IV. Deporte escolar o estudiantil;
- V. Deporte federado o asociado;
- VI. Deporte infantil;
- VII. Deporte para los trabajadores;
- VIII. Deporte adaptado;
- IX. Deporte para las personas privadas de su libertad;
- X. Deporte para personas adultas mayores;
- XI. Deporte popular;
- XII. Iniciación deportiva, talentos deportivos y excelencia deportiva;
- XIII. Capacitación a los recursos humanos de la cultura física y deporte;
- XIV. Infraestructura deportiva;
- XV. Entrenamientos, prácticas, juegos, competencias y demás eventos deportivos;
- XVI. Medicina del deporte y demás ciencias aplicadas;
- XVII. Centros de enseñanza, capacitación y especialización deportivos;
- XVIII. Prevención y combate al uso de estimulantes, sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, y
- XIX. Enseñanza e investigación de la cultura física, deporte y ciencias aplicadas.

ARTÍCULO 42

Deporte Popular

El deporte popular propicia la integración en la comunidad, crea hábitos de salud física, mental y social, previene adicciones, corrige desviaciones sociales, estimula la identidad y solidaridad comunitaria y encauza las tensiones y la hiperactividad de la juventud.

Los deportes urbanos, alternativos, extremos, autóctonos o tradicionales, que practique la comunidad en instalaciones deportivas o espacios improvisados para tal efecto, se consideran deporte popular. El deporte popular también puede incluir a los deportes, infantil, de personas adultas mayores y personas con discapacidad, así como la recreación y actividad física.

El deporte popular se debe promover constantemente en barrios, colonias, comunidades y demás centros de población y debe ser atendido de acuerdo a la diversidad, frecuencia, preferencia, resultados y regionalización de cada tipo, disciplina, especialidad, rama, modalidad, nivel o categoría de deporte.

ARTÍCULO 43

Deporte Escolar

Es obligatoria la organización y práctica de actividades físicas o deportivas en las instituciones educativas, desde preescolar hasta el nivel superior, como complemento a la educación física.

Para optimizar la promoción, desarrollo y práctica del deporte escolar o estudiantil, las autoridades correspondientes, en materia de educación, deporte y cultura física, deberán implementar las siguientes acciones:

- I. Promover la inclusión y armonización de los objetivos, lineamientos, acciones y operatividad del deporte escolar estatal en los programas estatal y federal sobre educación;
- II. Establecer mecanismos de coordinación entre autoridades en materia de deporte, supervisores y profesores de educación física, así como con entrenadores de instituciones educativas de nivel superior o profesional;
- III. Integrar la enseñanza y práctica de la iniciación deportiva en instituciones educativas de nivel preescolar, básico y educación especial y promover la creación de escuelas especializadas en esta materia;
- IV. Detectar, apoyar y dar seguimiento a niñas, niños y jóvenes que tengan aptitudes para el desarrollo de algún deporte;
- V. Optimizar e incrementar, sin menoscabo de las demás actividades escolares, el tiempo destinado a la educación física y a las actividades deportivas en las instituciones educativas de nivel básico y medio superior, y
- VI. Capacitar e incentivar a los profesores de educación física y entrenadores de las instituciones educativas.

ARTÍCULO 44

Deporte de alto rendimiento o competitivo

Es prioridad del Estado fomentar el deporte competitivo con el objetivo de alcanzar la excelencia deportiva, por lo que deberán implementarse las siguientes acciones:

- I. Formular e implementar un proceso integral y adecuado para detectar, seleccionar, apoyar y dar seguimiento a talentos deportivos;
- II. Diseñar y desarrollar programas y estrategias de profesionalización y especialización constante a entrenadores, técnicos, instructores y deportistas;
- III. Fomentar la construcción de instalaciones deportivas especializadas y adecuadas para el desempeño del deporte competitivo;
- IV. Organizar entrenamientos, prácticas, competencias, juegos y demás eventos deportivos, de manera continua, articulada y precisa, en cuanto a etapas, lineamientos, reglas, condiciones, requisitos, responsabilidades y premiaciones.

CAPÍTULO II

REGISTRO ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

ARTÍCULO 45

Naturaleza jurídica

El Registro Estatal de Cultura Física y Deporte es un instrumento sistematizado de inscripción, archivo y procesamiento de información relacionada con el deporte y la cultura física en el Estado, necesario para la planeación y evaluación de las actividades en la materia.

El Instituto integrará, administrará y actualizará el Registro Estatal.

ARTÍCULO 46

Integración

El Registro Estatal se integrará por deportistas, organizaciones deportivas, jueces, árbitros, técnicos, instructores, entrenadores, directivos, guías, profesores de educación física, profesionistas y especialistas de la cultura física, el deporte y sus ciencias aplicadas, promotores u organizadores de eventos o espectáculos deportivos, así como por los diferentes tipos, disciplinas, especialidades, ramas, modalidades, niveles o categorías de deporte, que se practican en la entidad, con la especificación de su frecuencia, preferencia, resultados y regionalización. Así mismo, se inscribirá, la infraestructura deportiva, programas, calendarios, competencias, torneos, juegos y demás eventos, actividades, sujetos y elementos relacionados con el deporte y la cultura física en el Estado.

ARTÍCULO 47

Reglamentación

Los requisitos para la inscripción en el Registro Estatal del Deporte, así como los lineamientos para su integración, funcionamiento, renovación, cancelación y demás figuras relacionadas, serán determinados por el Reglamento.

ARTÍCULO 48

Obligatoriedad

Es condición indispensable, para gozar de los estímulos y apoyos que se otorguen a las y los deportistas y a las organizaciones deportivas en términos de esta ley, su inscripción en el Registro Estatal, contar con programas de trabajo y rendir cuentas sobre el ejercicio de los recursos que se les otorguen.

Los integrantes del Sistema Estatal deberán proporcionar al Instituto la información que les requiera para la debida integración del Registro Estatal.

La inscripción quedará debidamente acreditada a través de la expedición de una credencial que expedirá el Instituto.

ARTÍCULO 49

Registros municipales

Las autoridades municipales competentes podrán integrar registros municipales que comprendan la información contenida en este capítulo, dentro del ámbito municipal.

Dichos registros, se regirán por lo dispuesto en este Capítulo y formarán parte de la información contenida en el Registro Estatal.

TÍTULO CUARTO

PARTICIPACIÓN SOCIAL Y ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

CAPÍTULO I

PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 50

Promoción estatal

La persona Titular del Ejecutivo y los Ayuntamientos promoverán la participación de los sectores social, privado y académico y de los medios de comunicación, con el fin de integrarlos al Sistema Estatal y al desarrollo integral del deporte y de la cultura física en el Estado. Lo anterior se realizará a través de convenios de concertación, colaboración y demás mecanismos de participación con los procedimientos y requisitos que estén determinados en el Reglamento.

Así mismo, impulsarán la creación y fomento de patronatos, fundaciones y demás entes que coadyuven al desarrollo del deporte y cultura física.

En el ejercicio de sus respectivas funciones, en materia de cultura física y deporte, los sectores público, social, académico y privado y los medios de comunicación, se sujetarán en todo momento a los principios de colaboración responsable entre todos los interesados.

ARTÍCULO 51

Medios de comunicación

Como parte de su función social, los medios de comunicación deberán participar activamente para promover, impulsar, organizar y difundir el deporte y la cultura física.

Los medios de comunicación se harán presentes, principalmente a través de los cronistas deportivos y periodistas especializados en materia deportiva.

ARTÍCULO 52

Contribución económica

La o las personas físicas o colectivas, que comercialicen productos en eventos deportivos deberán contribuir económica y materialmente al fomento del deporte en el Estado. Las empresas que se constituya en el Estado, podrán participar en dicha contribución.

La persona Titular del Ejecutivo, por medio del Instituto, establecerá las bases a través de las cuales se realicen tales contribuciones.

ARTÍCULO 53

Deporte profesional

Podrán pertenecer al Sistema Estatal, las y los deportistas profesionales que deseen participar en competencias oficiales, nacionales e internacionales, que involucren la representación del Estado, así como las personas físicas o jurídico colectivas que se dediquen a la organización, promoción o desarrollo de eventos, espectáculos

y demás actividades deportivas con fines de lucro.

Las instituciones educativas y las organizaciones deportivas, en caso de contrataciones profesionales de sus deportistas, tendrán derecho a una retribución de la persona, institución, ente u organismo que los contrate.

Las y los deportistas que practiquen deporte profesional se regirán por lo establecido en la Ley Federal del Trabajo; si integran selecciones oficiales de representación estatal en competencias oficiales, nacionales o internacionales, podrán tener los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que establece esta Ley, para los deportistas en general.

CAPÍTULO II ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

ARTÍCULO 54

Conformación y reconocimiento

Las personas físicas y las colectivas, ya sean, comunitarias, municipales, regionales o estatales, podrán formar libremente organizaciones deportivas que deberán registrar ante las autoridades competentes, a fin de ser integradas al Sistema Estatal del Deporte, para poder obtener las facilidades e incentivos que se otorguen en términos de esta Ley.

Las autoridades correspondientes reconocerán y estimularán dichas organizaciones.

ARTÍCULO 55

Integración

El Deporte federado o las organizaciones deportivas pueden ser:

I. Asociación deportiva. Organización deportiva constituida como persona jurídico-colectiva, que debe inscribirse en el Registro Estatal y tiene por objeto, promover, practicar o contribuir al desarrollo del deporte, actividad, recreación o rehabilitación física, o bien, a la investigación, estudio, análisis, enseñanza, difusión y fomento de la cultura física y el deporte, sin fines económicos, y que en su caso, puede agrupar ligas o clubes deportivos para participar en competencias y tener representación ante las autoridades deportivas;

II. Sociedades deportivas. Organización deportiva constituida como persona jurídico-colectiva, que debe inscribirse en el Registro Estatal y tiene por objeto, promover, practicar u organizar actividades deportivas, de actividad, recreación o rehabilitación, o bien, la investigación, estudio, análisis, enseñanza, difusión y fomento de la cultura física y el deporte, con fines preponderantemente económicos, y que en su caso, puede agrupar ligas y clubes deportivos para participar en competencias y tener representación ante las autoridades deportivas;

III. Club deportivo. Organización deportiva que promueve la práctica de uno o más deportes, a la que las y los deportistas de manera individual o en equipo pueden afiliarse;

IV. Equipo. Organización de deportistas de una sola especialidad que compiten en forma programada y regular, usualmente a través de una liga deportiva;

V. Liga deportiva. Organización deportiva que en cada especialidad o disciplina afilia clubes deportivos o equipos, con la finalidad de realizar competencias, torneos, juegos y demás eventos deportivos, en forma programada y regular;

VI. Consejo Estudiantil Deportivo. Organización deportiva constituida por instituciones educativas públicas o privadas, y los sistemas estatales y municipales de educación física de la educación básica, media o superior, que tienen por objeto promover la iniciación, práctica y excelencia deportiva escolar o estudiantil, y la organización permanente de competencias deportivas, y

VII. Entes de promoción deportiva. Personas físicas o colectivas, que sin tener una actividad habitual y preponderante de cultura física o deporte, realicen o celebren eventos o espectáculos en estas materias de forma aislada.

ARTÍCULO 56

Regulación interna

Las organizaciones deportivas regularán su disciplina, estructura y funcionamiento a través de sus estatutos o reglamentación interna, en los términos de esta Ley, su Reglamento, y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 57

Objeto

Las organizaciones deportivas, debidamente reconocidas y registradas, además de las actividades propias de su administración, gestión, organización, disciplina y reglamentación, ejercen por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, en este caso, actuarán como agentes colaboradores del gobierno estatal o municipal en la realización de los objetivos de la presente Ley y del Programa Estatal, por lo que dicha actuación se considerará de interés público y se sujetarán en todo momento, a los principios de colaboración responsable entre todos los interesados.

ARTÍCULO 58

Obligaciones

Además de las funciones señaladas en el artículo anterior, las organizaciones deportivas deberán:

I. Inscribirse en los registros municipales y en el Registro Estatal;

II. Contar con estatutos o reglamentación interna, la cual, deberá ir conforme a las bases que para tal efecto

- determine la Confederación Deportiva Mexicana;
- III. Tener programa anual de actividades, que debe ir acorde con el Programa Estatal y registrarlo debidamente ante el Instituto;
- IV. Promover su tipo, disciplina, especialidad, rama, modalidad, nivel o categoría deportiva en todo el territorio estatal;
- V. Contar con categorías infantiles, juveniles, femeniles, para personas adultas mayores y de deporte adaptado;
- VI. Convocar, organizar o participar en entrenamientos, prácticas, competencias, torneos, juegos y demás eventos deportivos, comunitarios, municipales, regionales o estatales, así como prever lo correspondiente al arbitraje, con estricto apego a lo señalado por la Ley General de Cultura Física y Deporte, esta Ley, el Reglamento, y demás normatividad aplicable;
- VII. Integrar delegaciones deportivas que representen al Estado en competencias nacionales e internacionales;
- VIII. Promover la iniciación deportiva y el entrenamiento para niveles competitivos y de excelencia deportiva;
- IX. Cooperar en la construcción, regularización de inmuebles, mantenimiento, conservación y adecuación de instalaciones deportivas;
- X. Colaborar con las autoridades competentes en materia de esta Ley, en la capacitación de recursos humanos y personal técnico del deporte;
- XI. Coadyuvar en la prevención, control y represión de la automedicación o del uso de sustancias prohibidas, métodos no reglamentarios, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes, bebidas alcohólicas y demás sustancias análogas;
- XII. Comunicar al Instituto, de las competencias, juegos o torneos nacionales e internacionales en que participen, y
- XIII. Las demás que les señale esta Ley y la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 59

Requisitos para obtener estímulos

Las organizaciones deportivas podrán obtener estímulos y apoyos económicos en los términos y condiciones establecidas en esta Ley, los cuales deberán distribuirse de manera proporcional y equitativa en base a las necesidades y características de cada organización.

Para que las organizaciones deportivas obtengan estímulos y apoyos económicos, deberán estar integradas en el Sistema Estatal, lo que se logra a través de su inscripción en el Registro Estatal, además de las obligaciones establecidas en esta Ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener interés y representación en competencias, torneos, juegos y demás eventos deportivos, en uno o varios tipos, disciplinas, especialidades, ramas, modalidades, niveles o categorías deportivas;
- II. Contar con programas de trabajo que contenga objetivos específicos y mecanismos de evaluación y reprogramación;
- III. Informar a las autoridades correspondientes sobre la aplicación y ejercicio de los recursos públicos que se le entreguen, para que las autoridades estén en condiciones de fiscalizar dichos recursos y evaluar los resultados de las actividades en que se apliquen tales recursos, y
- IV. Los demás que le señale esta Ley, y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 60

Sanciones por incumplimiento

El incumplimiento de las obligaciones establecidas para las organizaciones deportivas y en general, para los sujetos de esta ley, dará lugar a la cancelación del registro, a la pérdida de los apoyos y estímulos económicos, así como a la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes en términos de esta Ley y de la reglamentación disciplinaria interna de las organizaciones deportivas.

CAPÍTULO III

SECTOR ACADÉMICO

ARTÍCULO 61

Fomento

Las instituciones educativas promoverán de manera prioritaria, la actividad y la educación física, así como la iniciación y excelencia deportivas, e impulsarán a estudiantes y trabajadores a representarlos en competencias municipales, estatales, regionales, nacionales e internacionales, deberán poner especial énfasis las personas con discapacidad y en la niñez.

La Secretaría de Educación Pública deberá participar directa y activamente en los eventos y competencias deportivas que convoque, organice, sea parte o invitado.

El Consejo Consultivo promoverá la inclusión de carreras, cursos, programas, o asignaturas relacionadas con la cultura física, el deporte y sus ciencias aplicadas, en las instituciones educativas.

El Instituto establecerá convenios de colaboración con las dependencias competentes de educación física para vincular y mejorar la aplicación y el desarrollo de sus respectivos programas.

ARTÍCULO 62

Apoyo a competencias oficiales

La Secretaría de Educación y Cultura y el sector educativo estatal deberán establecer y desarrollar mecanismos

de apoyo en relación al cumplimiento de sus respectivos programas, para alumnas y alumnos que vayan a participar en competencias oficiales, en términos de esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Los padres y las madres de familia, en función a los derechos a la salud, educación, deporte y recreación que tiene la niñez, de acuerdo a las normas internacionales, federales y estatales sobre derechos de la niñez, deberán coadyuvar en la participación de sus hijas e hijos en competencias oficiales.

ARTÍCULO 63

Servicio social

Se instituye como obligatorio el servicio social de los pasantes o egresados de las ciencias aplicadas y disciplinas afines al deporte y a la cultura física.

Los pasantes de educación física podrán participar en actividades formativas, extracurriculares o complementarias de servicio o trabajo comunitarios, para fomentar y desarrollar el deporte en el Estado.

Se establecerán mecanismos de coordinación entre las autoridades deportivas y educativas con la finalidad de llevar a cabo la eficaz prestación del servicio social.

El servicio social en materia del deporte se llevará a cabo prioritariamente en áreas de menor desarrollo económico y social, y deberá apoyarse a los prestadores de servicio social con un incentivo económico o material otorgado por el Sistema Estatal, a través del Fondo Estatal.

ARTÍCULO 64

Becas

El Instituto podrá solicitar becas a las instituciones educativas relacionadas con la cultura física, deporte o educación física, en niveles de licenciatura, postgrado, técnicos, seminarios, diplomados o cursos similares; becas que se otorgarán a quienes reúnan los requisitos señalados por esta Ley y demás normatividad aplicable, para tales efectos.

CAPÍTULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS DEPORTISTAS

ARTÍCULO 65

Derechos

Son derechos de las y los deportistas:

- I. Practicar la actividad deportiva de su elección;
- II. Utilizar las instalaciones deportivas públicas;
- III. Contar con accesos y adecuaciones pertinentes, en las instalaciones y equipos deportivos, si se trata de personas con discapacidad y demás poblaciones especiales;
- IV. Formar parte del Sistema Estatal;
- V. Asociarse u organizarse para la práctica del deporte, y en su caso, para la defensa de sus derechos, y ejercer todos los derechos inherentes a la conformación de una organización deportiva;
- VI. Recibir asistencia y entrenamiento deportivo, así como los servicios médicos adecuados en competencias que autorice el Instituto, siempre y cuando estén debidamente inscritos en el Registro Estatal y sean integrantes activos del Sistema Estatal;
- VII. Solicitar o recibir estímulos, apoyos, becas, premios, reconocimientos o recompensas en dinero o especie, o bien, facilidades laborales, en los términos y condiciones de la normatividad aplicable, principalmente si se trata de deportistas sobresalientes, talentos deportivos, de alto rendimiento o seleccionados;
- VIII. Participar en competencias, juegos o eventos deportivos reglamentarios u oficiales;
- IX. Desempeñar cargos directivos, siempre y cuando, cuenten con la autorización y nombramiento correspondiente de la organización deportiva que integren;
- X. Participar en la elaboración del Programa Estatal, de los programas específicos, y de la reglamentación de su disciplina, especialidad, rama, modalidad, nivel o categoría deportiva, y
- XI. Los demás que le señale esta Ley, y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 66

Descuentos especiales

La niñez, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores podrán obtener descuentos especiales para la asistencia a eventos o espectáculos deportivos, dichas prerrogativas serán gestionadas por el Instituto.

ARTÍCULO 67

Prioridades

En cuanto al disfrute y ejercicio de los derechos de las y los deportistas, principalmente en materia de infraestructura y equipo deportivos, estímulos, apoyos y reconocimientos, deberá ponerse especial énfasis a la niñez, juventud, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas privadas de su libertad y demás poblaciones especiales.

ARTÍCULO 68

Obligaciones

Son obligaciones de las y los deportistas:

- I. Desempeñar su actividad deportiva, con los elementos de seguridad que sean necesarios para su práctica;
- II. Ser un buen ejemplo para la niñez, la juventud y la sociedad;
- III. Fomentar el deporte entre la gente con la que conviva cotidianamente;
- IV. Inscribirse en el Registro Estatal y comunicar, en su caso, cuando formen parte de organizaciones deportivas o del deporte profesional, o tengan interés en formar parte, para su debida incorporación;
- V. Cumplir puntualmente con los estatutos o reglamentos de sus organizaciones y de su práctica deportiva;
- VI. Asistir a competencias, cuando sea requerido, en caso de estar comprendido entre quienes reciban estímulos o apoyos económicos;
- VII. Representar, cuando sea convocado, a su municipio, al Estado de Zacatecas, y a los Estados Unidos Mexicanos, en competencias o eventos deportivos oficiales, regionales, estatales, nacionales o internacionales, y asistir a las reuniones y premiaciones correspondientes;
- VIII. Cuidar y vigilar el adecuado mantenimiento y conservación de las instalaciones deportivas;
- IX. No utilizar sustancias prohibidas o métodos no reglamentarios, ni automedicarse;
- X. No entrar a las instalaciones deportivas públicas, o utilizarlas, ni entrenar, participar o competir, cuando se esté bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes, bebidas alcohólicas y demás sustancias análogas;
- XI. Abstenerse de prácticas violentas, discriminatorias y antirreglamentarias en la actividad deportiva que practique, y
- XII. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 69

Obligatoriedad de la actividad física

Es obligatoria la práctica de la actividad física o y de la práctica deportiva en las instituciones educativas y en los centros de readaptación social.

TÍTULO QUINTO

INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 70

Interés público

Es de interés público la construcción, conservación, mantenimiento, diversificación, transformación, rehabilitación, remodelación, acondicionamiento, adecuación, ampliación, rescate, vigilancia, operación y administración, a cargo del sector público, de instalaciones y espacios que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo de la cultura física y el deporte en el Estado. El Fondo Estatal deberá usarse para estos efectos. La persona Titular del Ejecutivo, a través del Instituto, promoverá la participación de los sectores público, social, académico y privado en esta materia.

Las instalaciones deportivas construidas, ampliadas, rehabilitadas, remodeladas o rescatadas con recursos públicos estatales o municipales, se consideran bienes públicos, por lo que son inalienables, imprescriptibles, inembargables e indivisibles.

ARTÍCULO 71

Uso público

Las instalaciones deportivas de uso público están bajo el control y autoridad del Instituto o de las autoridades deportivas municipales.

El Instituto, o en su caso, las autoridades deportivas municipales, promoverán la utilización de parques, plazas y demás áreas o instalaciones públicas, así como la adecuación de espacios en oficinas públicas, para la práctica de la actividad física y de deportes.

ARTÍCULO 72

Prioridades

La persona Titular del Ejecutivo, a través del Instituto, en coordinación con los Ayuntamientos, así como con los sectores, social, académico y privado, determinará las prioridades de la construcción, uso, explotación o aprovechamiento de las instalaciones deportivas, de acuerdo a la frecuencia, preferencia, resultados y regionalización de cada tipo, disciplina, especialidad, rama, modalidad, nivel o categoría de deporte. Además, promoverá el funcionamiento óptimo y uso masivo de dicha infraestructura.

Deberá ponerse especial énfasis en el deporte adaptado, infantil, para las personas adultas mayores, y para personas privadas de su libertad. Además, deberán tomarse en cuenta las actividades físicas y deportivas que se practiquen o desarrollen en barrios, colonias, comunidades rurales y demás centros de población.

Será prioridad en los proyectos de planificación y construcción de la infraestructura deportiva, el rescate de espacios públicos deteriorados o abandonados que puedan ser objeto de adecuación y rehabilitación para las actividades de cultura física y deporte.

ARTÍCULO 73

Construcción

En la planeación, proyección, construcción, transformación, incremento, rehabilitación, remodelación, ampliación, acondicionamiento o adecuación de instalaciones deportivas públicas, deberá tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- I. La disposición de la comunidad para su uso público;
- II. La utilización multifuncional, diversificada e integral que comprenda los diferentes tipos, disciplinas, especialidades, ramas, modalidades, niveles y categorías de deporte; los distintos niveles de práctica de las personas, y la accesibilidad a las personas con discapacidad, niñez y personas adultas mayores;
- III. La regionalización de las actividades deportivas que se practiquen en el Estado, de acuerdo a su frecuencia, preferencia y resultados;
- IV. Las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecten desarrollar;
- V. Las características topográficas del área que ocupan u ocuparán las instalaciones deportivas;
- VI. Los requerimientos ambientales, de construcción, desarrollo urbano, seguridad y prevención de la violencia, determinados por la legislación aplicable, así como por los planes, programas, normas oficiales y demás disposiciones administrativas en la materia;
- VII. Acceso al alumbrado público;
- VIII. Los mecanismos de seguridad para la práctica del deporte, y aquellos que impidan o limiten la violencia, infracciones o conductas delictivas, y
- IX. La disponibilidad de horario.

El Instituto en coordinación con el Sistema Estatal y demás autoridades competentes, deberá expedir normas específicas en la materia.

ARTÍCULO 74

Uso

El uso de las instalaciones deportivas deberá ser preferentemente para eventos deportivos programados. Cuando el uso diverso genere ingresos privados, deberá destinarse cierta parte de dichos ingresos un porcentaje para mejorar, conservar e incrementar dichas instalaciones.

En el caso de que se utilicen las instalaciones con fines diversos a los que fueron creados, el Instituto deberá ordenar que se tomen las providencias necesarias y fijar una fianza suficiente o póliza de seguro vigente, que garantice la reparación de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar.

Los productos y aprovechamientos obtenidos mediante el usufructo de las instalaciones deportivas se utilizarán para el mantenimiento, conservación, mejoramiento e incremento de las mismas.

El Instituto podrá vetar o suspender, total o parcialmente, el uso de cualquier instalación deportiva que no cumpla con los requerimientos señalados por esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable, en tanto no se subsane dicho incumplimiento.

ARTÍCULO 75

Mantenimiento

El mantenimiento, conservación, rehabilitación, remodelación, ampliación, acondicionamiento y vigilancia de las instalaciones deportivas públicas, deberá realizarse por el Instituto o por los municipios, según sea el caso. El Instituto podrá coordinarse con los municipios y con los sectores, social, académico y privado para tales efectos.

ARTÍCULO 76

Concesiones

Las instalaciones deportivas públicas podrán concesionarse u otorgarse en uso a los sectores, público, social, académico o privado.

El otorgamiento de las concesiones se realizará en los términos y condiciones que fije el Reglamento. En todo caso, el Instituto conservará sus facultades de supervisión y vigilancia sobre las instalaciones y servicios.

Los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Construir, conservar, mantener, diversificar, incrementar, rehabilitar, remodelar, ampliar, acondicionar, adecuar, operar y administrar instalaciones deportivas, de acuerdo a las disposiciones y requerimientos señalados por este Capítulo;
- II. Otorgar fianza suficiente para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar por el uso, aprovechamiento, explotación, operación o administración de las instalaciones deportivas concesionadas, dicha fianza será fijada por el Instituto, y
- III. Las demás que le señale esta Ley y la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 77

Instalaciones particulares

Los sectores privado, social y académico, así como las organizaciones deportivas, podrán construir, conservar, diversificar, incrementar, remodelar, ampliar y acondicionar, instalaciones deportivas particulares; y administrarán su uso, aprovechamiento, explotación y operación. Deberán cumplir en todo caso, con las disposiciones y requerimientos señalados por este Capítulo y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 78

Registro de instalaciones

Las instalaciones deportivas, públicas y particulares, deberán inscribirse en el Registro Estatal, previa solicitud de sus responsables, administradores o propietarios, con el objetivo de contar con la información actualizada en la materia.

Para dar procedencia a la solicitud de inscripción, el Instituto deberá verificar de manera periódica que las instalaciones deportivas, a registrar o registradas, según sea el caso, cumplan con las disposiciones y requerimientos señalados por este Capítulo y demás normatividad aplicable, y en su caso, recomendará a sus responsables, administradores o propietarios, que realicen las mejoras necesarias, y en caso de no cumplir se les aplicarán las sanciones que correspondan.

TÍTULO SEXTO

ESTÍMULOS Y APOYOS AL DEPORTE Y A LA CULTURA FÍSICA

CAPÍTULO ÚNICO

GENERALIDADES

ARTÍCULO 79

Promoción y Gestión

El Instituto y los sectores, público, social, académico y privado, promoverán y gestionarán en sus respectivos ámbitos, apoyos, estímulos, premios y reconocimientos a deportistas, organizaciones deportivas, árbitros, técnicos, instructores, entrenadores, guías, investigadores en ciencias aplicadas al deporte, profesores y estudiantes de educación física, promotores comunitarios y prestadores de servicio social, que destaquen en el desarrollo e impulso del deporte y la cultura física en el Estado, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establecen en términos de esta Ley.

ARTÍCULO 80

Incremento

El Instituto promoverá el aumento gradual de la cantidad y cobertura de los estímulos y apoyos que se otorguen, de acuerdo al presupuesto que se asigne para estos efectos y a las condiciones particulares de cada beneficiario.

ARTÍCULO 81

Objetivos

Los estímulos y apoyos que se otorguen en términos de esta Ley, tendrán los siguientes objetivos:

- I. Desarrollar torneos, competencias, juegos y demás eventos o actividades deportivas que establezcan el Programa Estatal y los programas específicos;
- II. Promover las actividades de las organizaciones deportivas, y de las y los deportistas, debidamente inscritos en el Registro Estatal;
- III. Impulsar la iniciación deportiva, la recreación y rehabilitación física, el deporte adaptado, los talentos deportivos, el deporte de alto rendimiento y la excelencia deportiva;
- IV. Impulsar la investigación científica en materia de cultura física, deporte, y ciencias aplicadas y la creación de centros de enseñanza, capacitación y especialización deportivos;
- V. Promover en las instituciones educativas, centros de educación especial, centros de readaptación social, barrios, colonias y demás centros de población, urbanos o rurales, la práctica del deporte;
- VI. Mantener y mejorar las instalaciones deportivas;
- VII. Las demás que le señale esta Ley y la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 82

Fondo Estatal del Deporte

La persona Titular del Ejecutivo, por conducto del Instituto, promoverá la constitución del Fondo Estatal del Deporte con la participación de los Ayuntamientos, y de los sectores, público, social, académico y privado, el cual, tendrá por objeto apoyar la promoción, fomento y desarrollo de la cultura física y el deporte en el Estado.

Deberán establecerse reglas claras y transparentes para la administración, ejercicio, aplicación y fiscalización del Fondo Estatal e integrarse una comisión responsable de la ejecución de dichas reglas, sin que contravenga lo que disponga el Reglamento, la constitución del Fondo Estatal y la normatividad derivada.

ARTÍCULO 83

Prioridades

En la aplicación del Fondo Estatal y en el otorgamiento de los estímulos a que se refiere esta ley, se pondrá especial énfasis en personas con discapacidad y menores de edad, que se distingan en la práctica del deporte y cultura física en el Estado, así como a deportistas de alto rendimiento, talentos deportivos, seleccionados, promotores comunitarios, profesores de educación física, prestadores de servicio social e investigadores en ciencias aplicadas al deporte, con el objeto de promover la actividad física, el deporte competitivo, la iniciación y la excelencia deportivas en el Estado.

ARTÍCULO 84

Donativos deducibles

La persona Titular del Ejecutivo, por conducto del Instituto, gestionará ante las autoridades correspondientes, que los donativos económicos, financieros y materiales que los sectores, público, social, académico y privado destinen para el fomento del deporte, sean deducibles de impuestos.

ARTÍCULO 85

Requisitos

Para obtener estímulos y apoyos en términos de esta Ley, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Formar parte del Sistema Estatal, con la debida inscripción ante el Registro Estatal;
- II. Ser propuestos por la organización deportiva correspondiente o alguna institución educativa o autoridad deportiva;
- III. No ser deportistas profesionales, ni obtener un lucro con el desarrollo y práctica de actividades relacionadas con el deporte y la cultura física;
- IV. Participar en las competencias que convoque el Sistema Estatal, y
- V. Las demás que le señale esta Ley y la normatividad aplicable.

El trámite, otorgamiento, goce, transparencia, publicidad y control de los estímulos y apoyos, se sujetará las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 86

Bases

Para el otorgamiento de estímulos y apoyos, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- I. La calidad o carácter de la persona física o jurídico colectiva que recibe los estímulos y apoyos;
- II. El tipo, disciplina, especialidad, rama, modalidad, nivel o categoría de deporte que desarrolle;
- III. El nivel socioeconómico de las o los beneficiarios;
- IV. La temporalidad o vigencia de los estímulos y apoyos;
- V. Los mecanismos de responsabilidad, ejercicio, aplicación, transparencia, publicidad y control, y
- VI. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

Los apoyos y estímulos económicos se otorgarán en base a lo que establece esta Ley, así como a las determinaciones de la persona Titular del Ejecutivo y del Instituto; además, los apoyos y estímulos económicos, quedarán sujetos a los recursos disponibles y a lo previsto en los convenios que celebre el Instituto con los sectores social, privado y académico, para tales efectos.

ARTÍCULO 87

Contenido

Los apoyos y estímulos económicos podrán consistir en:

- I. Apoyo económico o en especie;
- II. Gastos para asistir a competencias oficiales;
- III. Materiales o equipos deportivos;
- IV. Becas económicas o académicas;
- V. Uso de infraestructura deportiva;
- VI. Capacitación, formación, profesionalización, actualización o especialización;
- VII. Asesoría, asistencia o gerencia técnica;
- VIII. Asistencia médica y servicios hospitalarios, o
- IX. Distinciones meritorias, trofeos, premios o reconocimientos, y su promoción pública.

ARTÍCULO 88

Obligaciones de los beneficiarios

Los beneficiarios de los estímulos y apoyos que se otorgan en términos de esta Ley, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Realizar, cumplir o conservar, los requisitos o condiciones, que fundamenten el otorgamiento de los estímulos y apoyos;
- II. Someterse a mecanismos de acreditación, certificación, comprobación y control financiero, por parte del Instituto;
- III. Informar a las autoridades correspondientes sobre la aplicación y ejercicio de los recursos que se le entreguen, y
- IV. Las demás que establezca la Ley y la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 89

Capacitación

El Instituto coordinará y concertará acciones, con los sectores, público, privado y social para generar la formación, capacitación, certificación, profesionalización, actualización y especialización, dentro del país o en el extranjero, de deportistas, jueces, árbitros, técnicos, instructores, entrenadores, guías, estudiantes o profesores de educación física, médicos, químicos, nutriólogos, fisiatras, y demás profesionistas, investigadores, o especialistas en ciencias aplicadas del deporte, prestadores de servicio y promotores comunitarios.

ARTÍCULO 90

Premio Estatal

Se instituye el Premio Estatal del Deporte, como un estímulo y reconocimiento anual. Dicho premio será

organizado por la persona Titular del Ejecutivo, a través del Instituto, y entregado a aquellas personas que se hayan distinguido en la práctica del deporte o cultura física, o por su trayectoria, aportación o participación destacada en la materia.

ARTÍCULO 91

Salón de Honor

Se crea el Salón de Honor del Deporte del Estado, como un reconocimiento social permanente a las personas nacidas en el Estado de Zacatecas, que se hayan distinguido o trascendido en la práctica, promoción o enseñanza del deporte o cultura física, o por su trayectoria y aportación destacada en la materia.

ARTÍCULO 92

Requisitos

La persona Titular del Ejecutivo, a través del Instituto, en concertación con las organizaciones deportivas, medios de comunicación y los sectores social, privado y académico, que formen parte del Sistema Estatal, establecerá las bases, lineamientos, requisitos, condiciones, integración e ingreso, según corresponda, del Premio Estatal del Deporte o del Salón de Honor del Deporte. Dichas bases serán establecidas, descritas y actualizadas en el Reglamento y demás normatividad aplicable.

TÍTULO SÉPTIMO

CIENCIAS APLICADAS AL DEPORTE

CAPÍTULO I

CULTURA FÍSICA Y DEL DEPORTE

ARTÍCULO 93

Fomento

Los integrantes del Sistema Estatal deberán fomentar la cultura física y del deporte, así como promover su difusión a través de los distintos medios de comunicación. En esta tarea, se destacarán la función social del deporte y los objetivos de la presente Ley y se impulsará un conocimiento especializado en la materia.

ARTÍCULO 94

Obligaciones del Instituto

En materia de desarrollo de la cultura física y deportiva en el Estado, el Instituto tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Participar con el sector público municipal, estatal, y nacional, así como con los sectores social, privado, académico, y con los medios de comunicación, en la elaboración y desarrollo de programas de capacitación, enseñanza, investigación, actualización, profesionalización, certificación y difusión, así como en el fomento de la constitución de escuelas y centros de enseñanza, capacitación y especialización deportivos;
- II. Emitir los lineamientos necesarios para determinar el procedimiento de acreditación o certificación, para lo cual, deberá tomar en cuenta lo dispuesto por la normatividad aplicable;
- III. Promover, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura y con las instituciones de educación superior, la investigación y formación en las ciencias y técnicas aplicadas del deporte;
- IV. Facilitar la obtención de beneficios, estímulos o apoyos para la capacitación, formación, actualización, profesionalización, investigación y certificación, y
- V. Las demás que le señale esta Ley y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO II

MEDICINA DEL DEPORTE

ARTÍCULO 95

Función

La medicina del deporte y las demás ciencias aplicadas, deberán formar parte activa en la detección de talentos deportivos y en su conducción hacia el alto rendimiento, en la planeación y programación de los ciclos de entrenamiento, y en coordinación con los entrenadores, en la selección de representantes estatales.

Así mismo, servirán como apoyo especializado en el desempeño de las y los deportistas y en la rehabilitación y actividad física.

ARTÍCULO 96

Atención médica

Las y los deportistas, debidamente inscritos en el Registro Estatal e integrantes activos del Sistema Estatal, tendrán derecho a recibir atención médica, en la prevención, atención, tratamiento y rehabilitación de lesiones, con motivo de su participación en entrenamientos, prácticas, juegos, competencias y demás eventos deportivos que autorice el Instituto.

Las instituciones estatales y municipales deportivas, el sector salud y las organizaciones deportivas, deberán, dentro de sus ámbitos correspondientes, prestar atención o servicios médicos, a las y los deportistas que lo requieran, así como desarrollar programas preventivos relacionados con enfermedades y lesiones derivadas de la práctica deportiva.

ARTÍCULO 97

Coordinación

El Instituto promoverá los mecanismos de coordinación y concertación con el sector salud, para que las y los deportistas tengan acceso a los servicios especializados en medicina del deporte y demás ciencias aplicadas al mismo.

En coordinación con las autoridades e instituciones educativas, promoverá la actualización de especialistas en medicina y demás ciencias y técnicas aplicadas al deporte.

ARTÍCULO 98

Seguro deportivo

Las y los deportistas, entrenadores de alto rendimiento, talentos deportivos y seleccionados, que participen en competencias oficiales y que formen parte del Sistema Estatal, debidamente inscritos en el Registro Estatal, deberán contar con un seguro de vida y de gastos médicos.

El Instituto coordinará y concertará acciones con los sectores, público, privado y social para dichos efectos.

ARTÍCULO 99

Centro especializado

El Instituto, con la participación de los sectores público, social, privado y académico, deberá promover los mecanismos necesarios para contar con un centro, área o unidad especializada en medicina del deporte y demás ciencias y técnicas aplicadas, que podrán además verificar y certificar que los laboratorios y profesionistas dedicados al ejercicio de estas ciencias cumplan con la normatividad aplicable.

TÍTULO NOVENO

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y MÉTODOS NO REGLAMENTARIOS

ARTÍCULO 100

Prohibición del Dopaje

Se prohíbe el dopaje en el deporte en el Estado de Zacatecas. Los mecanismos, instrumentos y acciones contra el dopaje en el deporte son de interés público.

Se entenderá por dopaje en el deporte, el consumo o uso, por parte de las o los deportistas, o la administración o distribución por parte de terceros, de las clases o grupos de agentes o sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud o prohibidas, así mismo, a la práctica de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de las o los deportistas o a modificar el resultado de las competencias, torneos o juegos deportivos.

Se entenderá por clases y grupos farmacológicos de agentes o métodos de dopaje, las sustancias y métodos prohibidos por las organizaciones deportivas nacionales e internacionales y que figuren en las listas que para el efecto publique la CONADE, de conformidad con lo dispuesto por la Comisión Médica del Comité Olímpico Internacional y la Agencia Mundial Antidopaje. Dichas listas deberán ser concentradas y sistematizadas por el Instituto y enviadas a la persona Titular del Ejecutivo para efectos de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 101

Prevención

El Instituto y el Sistema Estatal promoverán medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas y de la práctica de métodos no reglamentarios. Asimismo, realizará informes y estudios sobre las causas y efectos del uso de dichas sustancias.

El Instituto, con la participación de los sectores, público, social, privado y académico, deberá impulsar la creación de un centro, área, unidad o comité especializado en antidopaje, así como promover medidas de prevención sobre la circulación, disponibilidad, tenencia, importación, distribución, venta o uso de sustancias prohibidas y la práctica de métodos no reglamentarios.

ARTÍCULO 102

Control

Cuando vayan a participar en competencias oficiales, nacionales o internacionales, los seleccionados estatales deberán someterse a controles o análisis aleatorios o muestreados, para la detección del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios. Además, deberán practicarse dichos controles, por lo menos, en tres ocasiones al año, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

Para los atletas de otras nacionalidades que compitan en eventos deportivos dentro del territorio estatal, sólo será requisito pasar el control si así se determina por las autoridades, convocatorias o lineamientos correspondientes de la competencia o evento deportivo en que participen.

Los métodos, prácticas y análisis para determinar el uso de sustancias o métodos no reglamentarios, deberán realizarse conforme a las bases o lineamientos establecidos por la Comisión Médica del Comité Olímpico Internacional, la Agencia Mundial Antidopaje y la Comisión Nacional del Deporte.

El Instituto, o el comité antidopaje, en su caso, podrán determinar en eventos deportivos estatales, de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, los procedimientos de elección de deportistas para análisis de sustancias o métodos no reglamentarios.

TÍTULO 103

Casos de dopaje

ARCuando se determinen casos de dopaje dentro o fuera de competencias, juegos u otros eventos deportivos, las organizaciones deportivas, cuyos deportistas hayan resultado positivos, tendrán la obligación de hacer del conocimiento del Instituto dicha situación, para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 104

Sanciones

Además de las sanciones administrativas que se establezcan en términos de esta ley, quien resulte positivo en los controles antidopaje, no podrá ser objeto de premiación, reconocimiento, apoyo o estímulo, por su participación en la competencia en que haya obtenido el resultado de dopaje positivo, dejará de gozar de los estímulos y apoyos que se hayan otorgado en términos de esta Ley y será cesado del Sistema Estatal y de la organización deportiva a la que haya pertenecido.

ARTÍCULO 105

Rehabilitación

Las personas e instituciones integrantes del Sistema Estatal, en su respectivo ámbito de competencia, promoverán la rehabilitación médica, psicológica y social entre las y los deportistas que hayan resultado positivos en los controles antidopaje.

ARTÍCULO 106

Reincidencia habitual

Cuando algún deportista caiga en casos de drogadicción o reincidencia habitual en el uso de sustancias prohibidas o métodos no reglamentarios, el Instituto, coadyuvado por las personas e instituciones integrantes del Sistema Estatal, deberá hacer del conocimiento de las autoridades e instituciones correspondientes responsables dicha situación.

CAPÍTULO II

PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EVENTOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 107

Seguridad en los eventos deportivos

En la celebración de espectáculos, eventos, competencias, cursos, talleres o seminarios, públicos o privados, en materia de cultura física y deporte, sus promotores u organizadores, tienen la obligación de asegurar la integridad y seguridad de las personas que intervengan, participen o asistan al evento, y realizar las acciones necesarias para privilegiar la sana y pacífica convivencia y prevenir la violencia, discriminación, xenofobia, racismo, intolerancia así como cualquier otra conducta antisocial.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, además de lo previsto en el Reglamento de la presente Ley y demás normatividad aplicable, el Instituto, en coordinación con los integrantes del Sistema Estatal, y demás autoridades competentes, y los promotores u organizadores, dentro de cada uno de sus ámbitos, deberán:

- I. Montar unidades móviles de denuncias, recepción de detenidos, atención médica y protección civil;
- II. Garantizar la participación de elementos de seguridad pública y protección civil suficientes para afrontar las manifestaciones de violencia en el lugar del evento, sus inmediaciones, y en las vías de tránsito utilizadas por los espectadores, así como facilitar la cooperación estrecha y el intercambio de información entre dichos elementos de seguridad;
- III. Supervisar que la proyección y estructura de los lugares donde se celebren eventos deportivos, garanticen la seguridad y control de los asistentes y participantes, e inhiban la violencia;
- IV. Coordinar mecanismos y acciones para impedir la introducción de armas u objetos susceptibles de ser utilizados como tales; fuegos artificiales u objetos análogos; banderas, carteles, pancartas, mantas o cualquier elemento gráfico que atente contra la moral, la sana convivencia o inciten a la violencia o la discriminación; estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas, y personas que se encuentren bajo los efectos de las mismas, así como para regular la distribución, comercialización y consumo de bebidas alcohólicas;
- V. Promover, con las organizaciones deportivas correspondientes, el establecimiento de espacios determinados, permanentes o transitorios, para la ubicación de grupos de animación;
- VI. Impulsar la creación de un comité especial para la prevención de la violencia en la celebración de espectáculos deportivos;
- VII. Fomentar, coordinar y llevar a cabo programas y campañas de divulgación en contra de la violencia, la discriminación, el racismo, la xenofobia y la intolerancia a fin de retribuir los valores de integración y convivencia

social del deporte, y

VIII. Brindar asesoría en materia de prevención del delito por medio de métodos y sistemas de investigación que aporten eficacia al combate de la violencia en los eventos deportivos.

ARTÍCULO 108

Obligaciones

Las personas que organicen, intervengan, participen o asistan a un evento deportivo, deberán, según les corresponda:

- I. Informar a las autoridades de seguridad pública y protección civil, de los detalles del espectáculo, a fin de prever la integridad de los asistentes y participantes;
- II. Coordinarse con las autoridades correspondientes en materia de prevención, operativos de vigilancia, custodia, revisión, contención y visitas de verificación;
- III. Actuar conforme a las disposiciones y lineamientos para prevenir y evitar la violencia y la discriminación en la celebración de eventos deportivos establecidos en esta Ley y demás normatividad aplicable;
- IV. Acatar las disposiciones de seguridad y protección civil, relacionadas con la celebración de espectáculos o eventos deportivos;
- V. Evitar las causas por las que se pueda impedir la entrada o conminar a la salida, según sea el caso, de los espacios donde se lleven a cabo los eventos deportivos; tales causas deberán señalarse de manera clara y precisa en los boletos, puertas de acceso u otros elementos materiales, y
- VI. Las demás que le señale esta Ley y normatividad aplicable.

Las organizaciones deportivas deberán revisar continuamente sus reglamentos y normatividad interna, para controlar los factores que puedan provocar acciones de violencia o discriminación.

Las personas que incumplan con las obligaciones anteriores, serán sujetos a la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 109

Normatividad aplicable

La aplicación de las disposiciones previstas en este Capítulo, se realizará sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos, que en la materia dicten el Estado o los municipios.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 110

Autoridades competentes

Las autoridades competentes para la imposición de sanciones en materia de esta Ley, son:

- I. La persona titular del Ejecutivo, a través del Instituto;
- II. Las autoridades deportivas municipales, en el ámbito de su competencia, y
- III. La Comisión de Justicia Deportiva.

También podrán imponer sanciones, las organizaciones deportivas en materia de disciplina interna así como los directivos, jueces, árbitros y organizadores de competencias deportivas, de acuerdo a los lineamientos previamente establecidos para tal efecto.

ARTÍCULO 111

Responsabilidad penal, civil o administrativa

Cuando se sancione una conducta que contravenga la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, y que de la misma se pueda desprender alguna responsabilidad penal, civil o administrativa, las autoridades y organizaciones deportivas darán conocimiento a las autoridades competentes, para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 112

Infracciones

Sin perjuicio de que se generen otro tipo de infracciones, o de que se sancionen vía civil o penal, se sancionará en términos de esta Ley, a quien:

- I. Deje de reunir algún requisito exigido para la inscripción en el Registro Estatal;
- II. Proporcione datos falsos para obtener la inscripción en el Registro Estatal;
- III. Se niegue a proporcionar la información que se le requiera o la proporcione falsamente a las autoridades que lo soliciten;
- IV. Deje de reunir alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento de estímulos o apoyos;
- V. Incumpla cualquiera de los compromisos a los que se haya obligado en virtud de algún estímulo o apoyo;
- VI. Destine los estímulos o apoyos recibidos a un uso distinto al previsto para su otorgamiento;
- VII. Preste servicios de guía o instrucción en deportes de alto riesgo, sin cumplir con la normatividad aplicable y los requisitos necesarios para la práctica de este deporte;
- VIII. Acose, ofenda, intimide, amenace o profiera cualquier tipo de lesión, maltrato o discriminación, a quien o quienes practiquen o entrenen algún deporte; o use estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes, bebidas alcohólicas y demás sustancias análogas en eventos deportivos y dentro de las instalaciones deportivas;
- IX. Cometa actos que generen violencia en el interior de las instalaciones deportivas o de los espacios en que

se celebren eventos o espectáculos deportivos, o bien, en sus inmediaciones, cuando la conducta violenta se relacione con el entrenamiento, práctica, evento o espectáculo deportivo que se desarrolle en dichos espacios;

X. Utilice sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, o métodos no reglamentarios;

XI. Se niegue a someterse a controles antidopaje, dentro o fuera de competencias, cuando estos controles se exijan por las instituciones o personas competentes;

XII. Obligue, condicione, promueva o incite el uso, o bien, tenga responsabilidad, influencia, participación o injerencia, directa o indirecta en la inducción, facilitación, dispensa o administración, de cualquier tipo de sustancias prohibidas o métodos no reglamentarios;

XIII. Realice cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de controles antidopaje;

XIV. Administre o utilice sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva, o

XV. Contravenga o incumpla de cualquier forma las disposiciones de esta ley y de su Reglamento.

ARTÍCULO 113

Reglas de aplicación de sanciones

Con relación a las conductas previstas en las fracciones del artículo anterior, las reglas de establecimiento de sanciones son las siguientes:

- I. Suspensión de la inscripción en el Registro Estatal en los casos de las fracciones I, II y III;
- II. Cancelación de la inscripción en el Registro Estatal y de los apoyos económicos en los casos de las fracciones IV, V y VI;
- III. Suspensión de la inscripción en el Registro Estatal y del acceso o el uso de instalaciones deportivas públicas en el supuesto de la fracción VII;
- IV. Prohibición temporal al acceso o uso de instalaciones deportivas públicas en caso de la fracción VIII, si es la primera vez;
- V. Prohibición definitiva al acceso o uso de instalaciones deportivas públicas y arresto o multa de 1 a 25 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, en caso de la fracción VIII, si hay reincidencia;
- VI. Arresto o multa de 26 a 50 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, cancelación de la inscripción en el Registro Estatal y prohibición en el acceso o el uso de instalaciones deportivas públicas, en el supuesto de la fracción IX;
- VII. Suspensión de la inscripción en el Registro Estatal y de los apoyos económicos, para el supuesto de las fracciones X y XI, si es la primera vez;
- VIII. Cancelación de la inscripción y de los apoyos y asistencia a programas de rehabilitación médica, psicológica y social, para el caso de las fracciones X y XI, si hay reincidencia. En este supuesto, también podrá imponerse arresto;
- IX. Cancelación de la inscripción en el Registro Estatal y de los apoyos económicos y arresto o multa de 26 a 50 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado o, para el supuesto de las fracciones XII y XIII;
- X. Cancelación de la inscripción en el Registro Estatal y arresto o multa de 11 a 50 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, para el supuesto de la fracción XIV, y
- XI. Multa de 1 a 25 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado para el caso de la fracción XV.

Si la persona infractora es juez, árbitro, técnico o directivo, además de las sanciones establecidas en las fracciones de éste artículo, deberá imponérsele la suspensión temporal o la destitución del cargo directivo, según la gravedad de la conducta.

Para determinar la sanción correspondiente, la autoridad tomará en cuenta, entre otros elementos, la gravedad de la conducta, la situación personal de la víctima y de la persona agresora, así como sus condiciones económicas, y en su caso, la reincidencia.

Si la persona infractora es jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Si es trabajador no asalariado, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO 114

Audiencia

Para determinar la sanción, dentro de los dos días hábiles siguientes a la comisión de la infracción, la autoridad citará a la presunta persona infractora, para lo cual se le notificará en persona y por escrito los hechos o faltas que se le atribuyan, así como la fecha y hora en que habrá de celebrarse la audiencia que le corresponde, la cual, se llevará a cabo, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación. En la misma audiencia el presunto infractor podrá aportar las pruebas que considere necesarias, las cuales se calificarán y desahogarán según su procedencia y expresará asimismo, sus alegatos. En la misma audiencia, y después de oídos los alegatos, la autoridad dictará su resolución.

En el desarrollo de la audiencia, recepción y desahogo de pruebas, dictaminación de resoluciones, y demás cuestiones procesales no previstas en esta Ley, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

ARTÍCULO 115

Reglas para el dopaje

Para el caso de dopaje en el deporte, además de las sanciones previstas en el artículo anterior, se aplicarán las

sanciones o responsabilidades civiles o penales que procedan, y se observarán las siguientes reglas:

- I. El deportista tendrá derecho a asistir, acompañado de asesoría especializada, al análisis de laboratorio que determine en forma final el fallo positivo o negativo de dopaje;
- II. En caso de suspensión del registro, la persona infractora no podrá representar al Estado o al país, recibir estímulos y apoyos, ni participar en competencias oficiales;
- III. En caso de cancelación del registro, la persona infractora, no podrá ser aceptada, bajo ninguna circunstancia en el Sistema Estatal, ni en ninguna organización deportiva en el Estado. Las organizaciones deportivas deberán cumplir dicha prohibición, so pena de ser sancionados con la cancelación de su inscripción en el Registro Estatal;
- IV. En el supuesto de destitución de cargos directivos, la persona infractora no podrá ejercer más su profesión en el ámbito del deporte en el Estado.

ARTÍCULO 116

Sanciones internas

Las organizaciones deportivas, en el ámbito que les corresponda, impondrán a sus miembros o competidores las sanciones que prevean sus estatutos o reglamentos internos. Para lo cual, deberán prever lo siguiente:

- I. Un apartado dentro de sus estatutos que contenga las infracciones y sanciones correspondientes, de acuerdo al deporte que impulsen o practiquen;
- II. El procedimiento para imponer sanciones y el derecho de audiencia a favor de la persona presunta infractora;
- III. Los criterios para considerar la gravedad de las infracciones, y
- IV. Los procedimientos para interponer medios de impugnación.

Cuando las faltas a la disciplina interna de las organizaciones deportivas incidan en violaciones a esta Ley, o responsabilidades en materia civil o penal, se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 117

Cobro y destino de las multas

Las multas constituyen crédito fiscal que se hará efectivo por conducto de la autoridad correspondiente.

El monto de las multas recaudadas se destinará al Fondo Estatal del Deporte, al desarrollo del Programa Estatal y programas específicos prioritarios, a la construcción, transformación, incremento, rehabilitación, remodelación, ampliación, acondicionamiento o adecuación de la infraestructura deportiva pública, así como a mecanismos de apoyo e impulso a talentos deportivos y a deportistas con discapacidad y menores de edad.

ARTÍCULO 118

Medios de impugnación

Las personas afectadas por las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas competentes en materia de esta Ley, podrán impugnarlas ante dichas autoridades o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, de acuerdo al Reglamento de esta Ley y demás normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO

Se abroga la Ley del Deporte del Estado de Zacatecas, publicada en el Suplemento número 66 del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al día 16 de Agosto de 2003. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO

Las instituciones y figuras a las que la esta Ley cambia de denominación, naturaleza o estructura, deberán arreglarse a las disposiciones de este ordenamiento, dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

TERCERO

El Consejo Consultivo del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte deberá quedar integrado dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

CUARTO

La persona Titular del Ejecutivo expedirá el Reglamento dentro de los 60 días naturales siguientes a la integración del Consejo Consultivo.

QUINTO

La integración del Registro Estatal del Deporte, deberá realizarse dentro de los 365 días naturales siguientes a la integración del Consejo Consultivo.

SEXTO

Las reformas necesarias que generen las disposiciones de esta Ley en la Ley Orgánica del Municipio, en las

leyes de Salud y Educación y en la legislación relativa al desarrollo urbano y obra pública del Estado, deberán ser aprobadas por la Legislatura dentro de los 365 días siguientes al inicio de vigencia de esta Ley.

SÉPTIMO

Para este ejercicio fiscal, los recursos necesarios para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones que se deriven de la presente Ley, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a las dependencias y entidades estatales y municipales a las que esta Ley señala competencia.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil nueve.- Diputado Presidente.- LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA.- Diputadas Secretarías.- LAURA ELENA TREJO DELGADO y EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO.- Rúbricas.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado a los tres días del mes de agosto del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.

"EL TRABAJO TODO LO VENCE"

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS

AMALIA D. GARCÍA MEDINA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CARLOS PINTO NUÑEZ